

PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303

POR SENADOR(ES) Fenberg y Hansen, Bridges, Buckner, Hinrichsen, Moreno, Priola;
también REPRESENTANTE(S) deGruy, Kennedy y Weissman, Amabile, Bird, Boesenecker, Brown, Dickson, Duran, Herod, Jodeh, Joseph, Kipp, Lindsay, McCormick, Michaelson Jenet, Ricks, Sharbini, Sirota, Snyder, Story, Titone, Woodrow, Young, McCluskie.

EN RELACIÓN CON LA REDUCCIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD Y, EN RELACIÓN CON ELLO, LA CREACIÓN DE UN LÍMITE A LOS AUMENTOS ANUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD PARA CIERTOS GOBIERNOS LOCALES; REDUCIR TEMPORALMENTE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE CIERTAS PROPIEDADES RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES; CREAR NUEVAS SUBCLASES DE PROPIEDAD; PERMITIR QUE EL ESTADO RETENGA Y GASTE INGRESOS HASTA EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH; EXIGIR QUE LOS INGRESOS RETENIDOS SE UTILICEN PARA REEMBOLSAR A CIERTOS GOBIERNOS LOCALES POR LA PÉRDIDA DE INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD Y QUE SE DEPOSITEN EN EL FONDO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA RESPALDAR LA REDUCCIÓN DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DEL DISTRITO ESCOLAR; TRANSFERIR DINERO DEL FONDO GENERAL AL FONDO ESTATAL DE ESCUELAS PÚBLICAS Y A UN FONDO EN EFECTIVO QUE TAMBIÉN SE UTILIZARÁ PARA LOS REEMBOLSOS; ELIMINAR EL LÍMITE EN LA CANTIDAD DE INGRESOS ESTATALES EXCEDENTES QUE PUEDEN USARSE PARA LOS REEMBOLSOS EN EL AÑO FISCAL A LA PROPIEDAD 2023; REFIRIENDO UNA CUESTIÓN DE BOLETA; Y EFECTUANDO UNA ASIGNACIÓN.

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

1. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 22-40-102, **enmendar** (3) y (6) de la siguiente manera:

22-40-102. Certificación - ingresos fiscales - derogación. (3) (a)

La junta de educación de un distrito escolar que tuvo una matrícula real de más de cincuenta mil alumnos durante el año escolar anterior puede hacer la certificación prevista en la subsección (1) de esta sección a más tardar el 15 de diciembre.

(b) (I) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, LA FECHA LÍMITE ESTABLECIDA EN LA SUBSECCIÓN (3) (a) DE ESTA SECCIÓN SE POSPONE DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 5 DE ENERO DE 2024.

(II) ESTA SUBSECCIÓN (3)(b) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

(6) (a) Cada distrito escolar, con la asistencia que se requiera del departamento de educación, informará al tesorero del condado de cada condado dentro de los límites del distrito a más tardar el 15 de diciembre de cada año del impuesto por milésimas del fondo general de dicho distrito en ausencia de fondos estimados para ser recibidos por dicho distrito de conformidad con la "Ley de Financiación de Escuelas Públicas de 1994", Artículo 54 de este ~~título~~ TÍTULO 22, y los fondos estimados que se recibirán para el Fondo General del Distrito del Estado.

(b) (I) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, LA FECHA LÍMITE ESTABLECIDA EN LA SUBSECCIÓN (6)(a) DE ESTA SECCIÓN SE POSPONE DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 5 DE ENERO DE 2024.

(II) ESTA SUBSECCIÓN (6)(b) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

2. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 25-2-103, **agregar** (4.7) de la siguiente manera:

25-2-103. Sistema de registro centralizado para todas las estadísticas vitales - oficina del registro estatal de estadísticas vitales creado - nombramiento de oficial de registro - reglas. (4.7) SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE LA LEY QUE LIMITE EL INTERCAMBIO DE ESTADÍSTICAS VITALES, DESPUÉS DE RECIBIR LA LISTA DE NOMBRES Y NÚMEROS DE SEGURO SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE

TENÍAN BIENES CLASIFICADOS COMO BIENES INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL O BIENES INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADOS DE ADULTOS MAYORES QUE PROPORCIONA EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-1-104.6 (5)(c), EL OFICIAL DE REGISTRO ESTATAL IDENTIFICARÁ A TODAS LAS PERSONAS EN LA LISTA QUE HAYAN FALLECIDO Y TRANSMITIRÁ UNA LISTA DE LOS NOMBRES Y NÚMEROS DE SEGURO SOCIAL DE DICHAS PERSONAS AL ADMINISTRADOR.

3. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, **agregar** parte 2 al artículo 77 del título 24 de la siguiente manera:

PARTE 2
PRESENTACIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL - APROBADA
POR VOTANTES
CAMBIO DE INGRESOS – SUBVENCIÓN POR REDUCCIÓN DE
IMPUESTOS A LA PROPIEDAD

24-77-201. Definiciones. TAL COMO SE UTILIZA EN ESTA PARTE 2, A MENOS QUE EL CONTEXTO REQUIERA LO CONTRARIO:

(1) "CUENTA" SIGNIFICA LA CUENTA EXENTA DEL FONDO GENERAL DE LA PROPUESTA HH EN EL FONDO GENERAL CREADO EN LA SECCIÓN 24-77-203 (3)(a).

(2) "CUESTIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL" SIGNIFICA LA PREGUNTA REFERIDA A LOS VOTANTES DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 24-77-202 (1).

(3) "LÍMITE DE INGRESOS ESTATALES EXCEDENTES" TIENE EL MISMO SIGNIFICADO QUE SE ESTABLECE EN LA SECCIÓN 24-77-103.6 (6)(b).

(4) "INGRESOS DEL ESTADO" SIGNIFICA INGRESOS ESTATALES NO EXCLUIDOS DEL GASTO DEL AÑO FISCAL ESTATAL, COMO SE DEFINE EN LA SECCIÓN 24-77-102 (17).

(5) "SUPERÁVIT DEL ESTADO" SIGNIFICA LA CANTIDAD DE INGRESOS ESTATALES QUE EXCEDEN EL LÍMITE DE INGRESOS ESTATALES EXCEDENTES PARA UN AÑO FISCAL ESTATAL DETERMINADO.

24-77-202. Presentación de la cuestión de la boleta: cambio de ingresos aprobado por los votantes. (1) EN LA ELECCIÓN CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL SECRETARIO DE ESTADO PRESENTARÁ A LOS ELECTORES REGISTRADOS DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO LA SIGUIENTE CUESTIÓN DE LA BOLETA: "¿DEBE REDUCIR EL ESTADO LOS IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA HOGARES Y NEGOCIOS, INCLUIDA LA EXPANSIÓN DEL ALIVIO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PARA ADULTOS MAYORES, Y SUBVENCIONAR A LOS CONDADOS, DISTRITOS DE AGUA, DISTRITOS DE BOMBEROS, AMBULANCIAS Y DISTRITOS HOSPITALARIOS, Y OTROS GOBIERNOS LOCALES Y FINANCIAR DISTRITOS ESCOLARES UTILIZANDO UNA PARTE DEL SUPERÁVIT ESTATAL HASTA EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH COMO SE DEFINE EN ESTA MEDIDA?"

(2) PARA EFECTOS DE LA SECCIÓN 1-5-407, LA CUESTIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL ES UNA PROPUESTA QUE DEBE IDENTIFICARSE COMO "PROPUESTA HH". LA SECCIÓN 1-40-106 (3)(d) NO ES APLICABLE A LA CUESTIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL.

24-77-203. Retención del exceso de ingresos estatales - transferencia al fondo estatal de educación - reembolso del gobierno local - declaración legislativa. (1) (a) SI LA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN SOBRE LA CUESTIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL VOTAN "SÍ / A FAVOR", ENTONCES CADA AÑO FISCAL DESDE EL 1 DE JULIO DE 2023 O DESPUÉS, EL ESTADO ESTÁ AUTORIZADO A RETENER Y GASTAR TODO EL SUPERÁVIT ESTATAL QUE SEA MENOR QUE EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH, QUE ES:

(I) PARA EL AÑO FISCAL 2023-24, UNA CANTIDAD IGUAL AL LÍMITE DE INGRESOS ESTATALES EXCEDENTES PARA EL AÑO FISCAL 2022-23, AJUSTADO POR INFLACIÓN MÁS UN PUNTO PORCENTUAL, EL CAMBIO PORCENTUAL EN LA POBLACIÓN ESTATAL, LA CALIFICACIÓN O DESCALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS, Y LOS CAMBIOS EN EL SERVICIO DE LA DEUDA; Y

(II) PARA EL AÑO FISCAL 2024-25 Y CADA AÑO FISCAL SUBSIGUIENTE, UNA CANTIDAD IGUAL AL LÍMITE DE HH DE LA PROPUESTA PARA EL AÑO FISCAL ANTERIOR, AJUSTADO POR INFLACIÓN MÁS UN PUNTO PORCENTUAL, EL CAMBIO PORCENTUAL EN LA POBLACIÓN ESTATAL, LA CALIFICACIÓN O DESCALIFICACIÓN DE EMPRESAS Y CAMBIOS EN EL

SERVICIO DE LA DEUDA.

(b) (I) NO OBSTANTE LA SUBSECCIÓN (1)(a) DE ESTA SECCIÓN Y SALVO QUE SE DISPONGA LO CONTRARIO EN LA SUBSECCIÓN (1)(b)(II) DE ESTA SECCIÓN, SI LA ASAMBLEA GENERAL NO PROMULGA LEGISLACIÓN PARA ESTABLECER VALORACIONES DE TASACIÓN PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2033, QUE SEAN MENORES O IGUALES A LAS VALORACIONES TEMPORALMENTE REDUCIDAS DE TASACIÓN ESTABLECIDAS EN LAS SECCIONES. 39-1-104 (1)(b)(V), (1.8)(a)(III), (1.8)(a)(IV), Y (1.8)(b)(VI) Y 39-1-104.2 (3)(q)(III) Y (3)(r)(IV) EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303 CORRESPONDIENTE AL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2032, PARA LAS MISMAS CLASES DE PROPIEDAD, LUEGO, PARA EL AÑO FISCAL DESDE EL 1 DE JULIO DE 2032, Y CADA AÑO FISCAL POSTERIOR, EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH ES UNA CANTIDAD IGUAL AL LÍMITE DE INGRESOS ESTATALES EXCEDENTES.

(II) SI EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH SE REDUCE POR LA OPERACIÓN DE LA SUBSECCIÓN (1)(b)(I) DE ESTA SECCIÓN, LA ASAMBLEA GENERAL PUEDE, SIN LA APROBACIÓN ADICIONAL DE LOS VOTANTES, PROMULGAR LEGISLACIÓN PARA RESTAURAR EL LÍMITE PARA UN AÑO FISCAL A UNA CANTIDAD QUE SEA MENOR O IGUAL A LA CANTIDAD QUE EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH HABRÍA SIDO PARA EL AÑO FISCAL BAJO LA SUBSECCIÓN (1)(a)(II) DE ESTA SECCIÓN SI LA SUBSECCIÓN (1)(b)(I) DE ESTA SECCIÓN NO SE HUBIERA APLICADO EN CASO DE QUE, PARA EL AÑO FISCAL DE LA PROPIEDAD QUE TERMINA DURANTE EL AÑO FISCAL, LA ASAMBLEA GENERAL:

(A) ESTABLECE VALORACIONES DE TASACIÓN QUE SON INFERIORES O IGUALES A LAS VALORACIONES REDUCIDAS TEMPORALMENTE DE TASACIÓN ESTABLECIDAS EN LAS SECCIONES 39-1-104 (1)(b)(V), (1.8)(a)(III), (1.8)(a)(IV), Y (1.8)(b)(VI) Y 39-1-104.2 (3)(q)(III) Y (3)(r)(IV) EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303 PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2032, EN CUANTO A LAS MISMAS CLASES DE PROPIEDAD; O

(B) REDUCE LAS VALORACIONES DE TASACIÓN DE MANERA DIFERENTE A LAS VALORACIONES DE TASACIÓN ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303, PERO LA REDUCCIÓN GLOBAL EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN EN TODO EL ESTADO DE LAS REDUCCIONES

ES MAYOR O IGUAL A LA REDUCCIÓN GLOBAL ESTIMADA EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE LAS REDUCCIONES MÍNIMAS EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA CONDICIÓN ESPECIFICADA EN LA SUBSECCIÓN (1)(b)(II)(A) DE ESTA SECCIÓN.

(c) A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO ESTABLECIDO EN ESTA SUBSECCIÓN (1):

(I) LA INFLACIÓN Y EL CAMBIO PORCENTUAL EN LA POBLACIÓN ESTATAL SON LOS MISMOS ÍNDICES QUE SE UTILIZAN PARA CALCULAR EL CAMBIO PORCENTUAL ANUAL MÁXIMO EN EL GASTO DEL AÑO FISCAL ESTATAL DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 24-77-103; Y

(II) LA CALIFICACIÓN O DESCALIFICACIÓN DE UNA EMPRESA O UN CAMBIO EN EL SERVICIO DE LA DEUDA AFECTA EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH DE LA MISMA MANERA QUE EL CAMBIO AFECTA LA LIMITACIÓN DEL GASTO DEL AÑO FISCAL ESTATAL.

(2) ESTA SECCIÓN NO AFECTA LA CANTIDAD QUE SE PERMITE AL ESTADO RETENER Y GASTAR SEGÚN LA AUTORIDAD CONFERIDA MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA SECCIÓN POR PARTE DE LOS VOTANTES. 24-77-103.6.

(3) (a) SE CREA LA CUENTA EXENTA DEL FONDO GENERAL DE LA PROPUESTA HH EN EL FONDO GENERAL. LA CUENTA CONSISTE EN UN MONTO IGUAL A LA CANTIDAD DE SUPERÁVIT ESTATAL QUE EL ESTADO ESTÁ AUTORIZADO A RETENER Y GASTAR CONFORME A ESTA PARTE 2 PARA EL AÑO FISCAL ANTERIOR, SI CORRESPONDE. EL TESORERO DEL ESTADO ACREDITARÁ A LA CUENTA TODOS LOS INTERESES E INGRESOS DERIVADOS DEL DEPÓSITO Y LA INVERSIÓN DE DINERO EN LA CUENTA EXENTA DEL FONDO GENERAL DE LA PROPUESTA HH.

(b) EL DINERO EN LA CUENTA PARA CADA AÑO FISCAL A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2023-24 DEBE USARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

(I) EL DINERO SE UTILIZA PRIMERO PARA PROPORCIONAR REEMBOLSOS A LOS GOBIERNOS LOCALES EN LA SECCIÓN 39-3-210 (4)(a)(II);

(II) SI HAY DINERO RESTANTE DESPUÉS DE LA ASIGNACIÓN ESTABLECIDA EN LA SUBSECCIÓN (3)(b)(I) DE ESTA SECCIÓN, EL TESORERO ESTATAL TRANSFERIRÁ UNA CANTIDAD IGUAL AL RESTO, EL CINCO POR CIENTO DE LA CANTIDAD TOTAL EN LA CUENTA PARA EL AÑO FISCAL, O VEINTE MILLONES DE DÓLARES, LA CANTIDAD QUE SEA MENOR, AL FONDO DE SUBVENCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA CREADO EN LA SECCIÓN 24-32-721 (1) QUE SE UTILIZARÁ PARA REDUCIR LA CANTIDAD DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRAN EN LA SECCIÓN 24-32-721 (1) PARA REDUCIR LA CANTIDAD DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE SE PAGAN COMO UNA PARTE DEL ALQUILER DE UN INQUILINO A TRAVÉS DE UN PROGRAMA ESTABLECIDO BAJO LA SUBSECCIÓN (2)(d)(VI) DE DICHA SECCIÓN; Y

(III) TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE DESPUÉS DE RECIBIR EL INFORME DEL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 39-3-210 (3), EL TESORERO ESTATAL TRANSFERIRÁ LA CANTIDAD, SI CORRESPONDE, EN LA CUENTA QUE EXCEDA LA CANTIDAD QUE SE UTILIZARÁ DE ACUERDO CON LAS SUBSECCIONES (3)(b)(I) y (3)(b)(II) DE ESTA SECCIÓN AL FONDO ESTATAL DE EDUCACIÓN CREADO EN LA SECCIÓN 17 DEL ARTÍCULO IX DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL.

(4) LA ASAMBLEA GENERAL CONSTATA Y DECLARA QUE:

(a) EL FINANCIAMIENTO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS CONSISTE EN UNA COMBINACIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO ESCOLAR ESTATAL Y LOCAL;

(b) SEGÚN LA FÓRMULA ACTUAL DE FINANCIAMIENTO ESCOLAR, UN AUMENTO EN LA FINANCIACIÓN ESTATAL PUEDE SUBVENCIONAR UNA DISMINUCIÓN EN LOS INGRESOS LOCALES POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD;

(c) LAS REDUCCIONES EN LAS VALORACIONES DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD REDUCEN LOS INGRESOS LOCALES POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RECAUDADOS POR LOS GOBIERNOS LOCALES, INCLUIDOS LOS DISTRITOS ESCOLARES;

(d) EL DINERO EN EL FONDO ESTATAL DE EDUCACIÓN SE UTILIZA PARA APORTAR FONDOS A LOS DISTRITOS ESCOLARES LOCALES; Y

(e) ES LA INTENCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL QUE LA TRANSFERENCIA DE UNA PARTE DEL DINERO DE LA CUENTA AL FONDO ESTATAL DE EDUCACIÓN DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN APOORTE FONDOS ADICIONALES A LOS DISTRITOS ESCOLARES LOCALES PARA SUBVENCIONAR LAS REDUCCIONES DE INGRESOS DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RESULTANTES DE LOS CAMBIOS EN EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PROMULGADOS EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303 Y QUE EL DINERO ASÍ TRANSFERIDO NO SUPLANTE LAS ASIGNACIONES DEL FONDO GENERAL HECHAS PARA EL PROGRAMA TOTAL DE LOS DISTRITOS ESCOLARES, SEGÚN LO DEFINIDO POR LA SECCIÓN 22-54-103 (6).

24-77-204. Derogación. (1) SI LA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN SOBRE LA CUESTIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL VOTAN "NO/EN CONTRA", ENTONCES ESTA PARTE 2 SE DEROGA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2024.

(2) SI LA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN SOBRE LA CUESTIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL VOTAN "SÍ/A FAVOR", ENTONCES ESTA SECCIÓN SE DEROGA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2024.

4. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 22-55-103, **enmendar** (1) de la siguiente manera:

22-55-103. Fondo estatal de educación - creación - transferencias al fondo - uso del dinero en el fondo - inversiones permitidas - exento de limitaciones de gasto. (1) Conforme a la sección 17 (4) del artículo IX de la Constitución del Estado, por la presente se crea en la tesorería estatal el fondo estatal para la educación. El fondo ~~consistirá~~ CONSISTE en ingresos del fondo estatal de educación, DINERO TRANSFERIDO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 24-77-203 (3)(b)(III), todos los intereses e ingresos obtenidos al depositar e invertir ~~dineros~~ DINERO en el fondo, y cualquier regalo u otro ~~dineros~~ DINERO que esté exento de la limitación de gastos del año fiscal estatal establecida en la sección 20 (7)(a) del artículo X de la constitución estatal y la sección 24-77-103 ~~C.R.S.~~, que pueden acreditarse al fondo. Todos los intereses e ingresos derivados del depósito e inversión de ~~dineros~~ DINERO en el fondo ~~serán~~ SON acreditados al fondo. Al final de cualquier año fiscal estatal, todo ~~dineros~~ DINERO no gastado y no comprometido en el fondo

~~permanecerá~~ PERMANECE en el fondo y no se revertirá al fondo general ni a ningún otro fondo.

5. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 24-77-106.5, **enmendar** (1) de la siguiente manera:

24-77-106.5. Informe financiero anual - certificación del excedente de ingresos estatales. (1) (a) Para cada año fiscal, el contralor preparará un informe financiero del estado con el fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo. Todo informe financiero preparado de conformidad con esta sección incluirá, entre otros datos, gastos del año fiscal estatal, reservas, ingresos, ingresos que el estado está autorizado a retener y gastar de conformidad con la aprobación por parte de los votantes de la sección 24-77-103.6 O DE CONFORMIDAD CON LA PARTE 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO 77, y deuda. ~~Dicho~~ EL informe financiero será auditado por el auditor estatal.

(b) No obstante la sección 24-1-136 (11)(a)(I), según el informe financiero preparado de conformidad con la subsección (1)(a) de esta sección para cualquier año fiscal determinado, el contralor certificará al gobernador, a la asamblea general y al director ejecutivo del departamento de ingresos a más tardar el 1 de septiembre posterior al final de un año fiscal la cantidad de ingresos estatales que exceda la limitación del gasto del año fiscal estatal impuesta por la sección. 20 (7)(a) del artículo X de la constitución estatal, si corresponde, para dicho año fiscal y los ingresos estatales que excedan dicha limitación que el estado esté autorizado a retener y gastar de conformidad con la aprobación de los votantes de la sección 24-77-103.6 O DE CONFORMIDAD CON LA PARTE 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO 77.

6. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, **agregar** 29-1-306 de la siguiente manera:

29-1-306. Limitación de los ingresos por impuestos a la propiedad - crédito temporal del impuesto a la propiedad - anulación del órgano rector - aviso - definiciones. (1) TAL COMO SE UTILIZA EN ESTA SECCIÓN, A MENOS QUE EL CONTEXTO REQUIERA LO CONTRARIO:

(a) "INFLACIÓN" SIGNIFICA EL CAMBIO PORCENTUAL ANUAL EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICAS

LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA DENVER-AURORA-LAKEWOOD EN CUANTO A TODOS LOS ARTÍCULOS PAGADOS POR TODOS LOS CONSUMIDORES URBANOS, O SU ÍNDICE SUCESOR APLICABLE.

(b) "GOBIERNO LOCAL" SIGNIFICA UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL AUTORIZADA POR LEY PARA IMPONER IMPUESTOS AD VALOREM SOBRE BIENES GRAVABLES UBICADOS DENTRO DE SUS LÍMITES TERRITORIALES; EXCEPTO QUE EL TÉRMINO EXCLUYE A LOS DISTRITOS ESCOLARES Y A CUALQUIER CONDADO, CIUDAD Y CONDADO, CIUDAD O PUEBLO QUE HAYA ADOPTADO UN ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

(c) "LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD" SIGNIFICA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN SOBRE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE UN GOBIERNO LOCAL PARA UN AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD.

(2) (a) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023, LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE UN GOBIERNO LOCAL PARA UN AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD NO AUMENTARÁN MÁS QUE LA INFLACIÓN DE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO LOCAL PARA EL AÑO ANTERIOR DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD, A MENOS QUE LA ENTIDAD RECTORA DEL GOBIERNO LOCAL APRUEBE EL AUMENTO DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN (4) DE ESTA SECCIÓN. LA ENTIDAD RECTORA PUEDE PROMULGAR UN CRÉDITO FISCAL TEMPORAL A LA PROPIEDAD QUE ES HASTA EL NÚMERO DE MILÉSIMAS NECESARIO PARA EVITAR QUE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO LOCAL EXCEDAN ESTE LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD.

(b) EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA SUBSECCIÓN (2)(a) DE ESTA SECCIÓN SE BASA EN LA ESTIMACIÓN DE INFLACIÓN PUBLICADA MÁS RECIENTEMENTE POR LA OFICINA DE ESTADÍSTICAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR QUE ESTÁ DISPONIBLE AL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE CALCULA EL LÍMITE.

(3) (a) A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DEL LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD, LOS INGRESOS DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD QUE

PROVIENEN DE LAS SIGUIENTES FUENTES O SE UTILIZAN PARA LOS SIGUIENTES FINES SE EXCLUYEN DE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PARA EL AÑO DE IMPUESTO LA PROPIEDAD:

(I) INGRESOS DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PROVENIENTES DEL INCREMENTO DE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DENTRO DE LA ENTIDAD TRIBUTARIA DEL EJERCICIO ANTERIOR QUE SEA ATRIBUIBLE A CONSTRUCCIÓN NUEVA Y A BIENES MUEBLES RELACIONADOS CON ELLO, TAL COMO LOS DEFINE EL ADMINISTRADOR DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD EN LOS MANUALES ELABORADOS DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-2-109 (1)(e);

(II) INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PROCEDENTES DEL AUMENTO DE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN ATRIBUIBLE A UN CAMBIO EN LA LEY PARA UNA CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD O A LA ANEXIÓN O INCLUSIÓN DE TERRENOS ADICIONALES, LAS MEJORAS EN ELLOS Y LOS BIENES PERSONALES RELACIONADOS CON ELLO DENTRO DE LA ENTIDAD FISCAL DURANTE EL AÑO ANTERIOR;

(III) INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE ANTERIORMENTE SE HABÍAN OMITIDO DE LA LISTA DE TASACIÓN;

(IV) LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DISMINUIDOS O REEMBOLSADOS POR EL GOBIERNO LOCAL DURANTE EL AÑO DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD;

(V) INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD ATRIBUIBLES A PROPIEDADES FEDERALES PREVIAMENTE EXENTAS LEGALMENTE QUE SE CONVIERTEN EN GRAVABLES SI DICHA PROPIEDAD CAUSA UN AUMENTO EN EL NIVEL DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL GOBIERNO LOCAL; Y

(VI) TODO MONTO PARA EL PAGO DE LOS GASTOS INCURRIDOS EN LA REEVALUACIÓN DE CLASES O SUBCLASES ORDENADA O REALIZADA POR LA JUNTA ESTATAL DE IGUALACIÓN PARA EL PAGO AL ESTADO DEL EXCEDENTE DE PAGOS ESTATALES DE IGUALACIÓN A LOS DISTRITOS ESCOLARES, CUYO EXCEDENTE SE DEBE A LA SUBVALORACIÓN DE LA PROPIEDAD IMPONIBLE.

(b) A LOS EFECTOS DE CALCULAR EL LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD, LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE PROVIENEN DE LAS SIGUIENTES FUENTES O SE UTILIZAN PARA LOS

SIGUIENTES FINES SE EXCLUYEN DE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD Y EL AÑO ANTERIOR DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD:

(I) INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PROCEDENTES DE LA PRODUCCIÓN DE MINAS O TIERRAS O ARRENDAMIENTOS QUE PRODUCEN PETRÓLEO O GAS;

(II) UN MONTO PARA CUBRIR EL PAGO DE BONOS E INTERESES SOBRE LOS MISMOS, O PARA EL PAGO DE CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE HAYA SIDO APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS VOTANTES DEL GOBIERNO LOCAL QUE VOTEN AL RESPECTO EN CUALQUIER ELECCIÓN CELEBRADA ANTES, EN O DESPUÉS DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023; Y

(III) CUALQUIER INGRESO DE UN IMPUESTO POR MILÉSIMAS QUE HAYA SIDO APROBADO POR LOS VOTANTES DEL GOBIERNO LOCAL, SIN LIMITACIÓN EN CUANTO A TASA O CANTIDAD, EN CUALQUIER ELECCIÓN CELEBRADA ANTES, EN O DESPUÉS DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.

(c) UN CRÉDITO FISCAL TEMPORAL A LA PROPIEDAD CREADO BAJO LA SUBSECCIÓN (2)(a) DE ESTA SECCIÓN NO CAMBIA EL GRAVAMEN POR MILÉSIMAS SUBYACENTE IMPUESTO POR UN GOBIERNO LOCAL. LA REDUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE UN CRÉDITO TRIBUTARIO TEMPORAL A LA PROPIEDAD NO REQUIERE LA APROBACIÓN PREVIA DE LOS VOTANTES BAJO LA SECCIÓN 20 (4) (a) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL.

(4) UN GOBIERNO LOCAL PUEDE GRAVAR UN IMPUESTO POR MILÉSIMAS QUE EXCEDA EL LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD SI SE SIGUEN LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

(a) LA ENTIDAD RECTORA DEL GOBIERNO LOCAL DEBE PUBLICAR UN AVISO DE SU INTENCIÓN PROPUESTA DE EXCEDER EL LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD EN UN PERIÓDICO DE CADA CONDADO EN EL QUE SE ENCUENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y EN EL SITIO WEB DE LA ENTIDAD RECTORA, SI LA ENTIDAD RECTORA MANTIENE UN SITIO WEB, AL MENOS DIEZ DÍAS ANTES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN LA QUE SE APROBARÁ EL IMPUESTO POR MILÉSIMAS;

(b) EL AVISO DEBE INCLUIR:

(I) EL IMPUESTO POR MILÉSIMAS PROPUESTO SI LA ENTIDAD RECTORA APRUEBA UN IMPUESTO POR MILÉSIMAS QUE EXCEDA EL LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD;

(II) CUALQUIER CRÉDITO TEMPORAL DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD; Y

(III) LA FECHA, HORA Y LUGAR DE LA AUDIENCIA PÚBLICA;

(c) LA ENTIDAD RECTORA DEL GOBIERNO LOCAL DEBE BRINDAR AL PÚBLICO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR TESTIMONIO ORAL EN UNA REUNIÓN ABIERTA DENTRO DE PLAZOS RAZONABLES Y SIN UNA RESTRICCIÓN IRRAZONABLE EN EL NÚMERO DE PERSONAS AUTORIZADAS A HACER COMENTARIOS PÚBLICOS; Y

(d) LA ENTIDAD RECTORA DEL GOBIERNO LOCAL DEBE ADOPTAR UNA RESOLUCIÓN U ORDENANZA PARA APROBAR UN IMPUESTO POR MILÉSIMAS QUE EXCEDA EL LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DESPUÉS DE QUE LA ENTIDAD RECTORA HAYA ESCUCHADO A LOS CONTRIBUYENTES INTERESADOS.

(5) LA DECISIÓN FINAL DE UNA ENTIDAD RECTORA DE IMPONER UN GRAVAMEN POR MILÉSIMAS QUE EXCEDA EL LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA SUBSECCIÓN (4) DE ESTA SECCIÓN SE CONSIDERA DEFINITIVA Y CONCLUYENTE Y NO ESTÁ SUJETA A APELACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES.

(6) SI UN GOBIERNO LOCAL EXCEDE EL LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD EN UN AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD Y NO CUMPLE CON LA SUBSECCIÓN (4) DE ESTA SECCIÓN, ENTONCES EL GOBIERNO LOCAL REEMBOLSARÁ A LOS CONTRIBUYENTES CUALQUIER IMPUESTO A LA PROPIEDAD RECAUDADO QUE SUPERE EL LÍMITE DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD.

7. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-1-103, **agregar** (5)(g) de la siguiente manera:

39-1-103. Valor real determinado - cuándo - declaración legislativa. (5) (g) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE

EL 1 DE ENERO DE 2024, EL VALOR REAL DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS DE ENERGÍA RENOVABLE SE BASA EN LA FÓRMULA DE VALORACIÓN DE SUBCLASES DE TIERRAS BALDÍAS PROPORCIONADA POR EL ADMINISTRADOR. SI ALGUNA PORCIÓN DE LA TIERRA SE UTILIZA PARA FINES COMERCIALES O RESIDENCIALES NO AGRÍCOLAS, ESA PORCIÓN SE VALORA DE ACUERDO CON EL USO, SEGÚN LO REQUERIDO POR LA SUBSECCIÓN (5) (a) DE ESTA SECCIÓN.

8. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-1-104, **enmendar** (1), (1.6)(c) y (1.8); y **agregar** (1.9) de la siguiente manera:

39-1-104. Valoración para tasación - definiciones. (1) (a) EXCEPTO COMO SE ESTABLECE EN LA SUBSECCIÓN (1)(b) DE ESTA SECCIÓN, la valoración de tasación de ~~todo bien gravable~~ INMUEBLE Y MUEBLE QUE SEA CLASIFICADO COMO BIEN DE HOSPEDAJE en el estado ~~será~~ ES veintinueve por ciento del valor real de los mismos. ~~según lo determinen el tasador y el administrador en la forma prescrita por la ley, y ese porcentaje se aplicará uniformemente, sin excepción, al valor real, así determinado, de los bienes muebles e inmuebles situados dentro de los límites territoriales de la autoridad que recauda un impuesto sobre la propiedad, y todos los impuestos sobre bienes inmuebles se deducirán de la valoración global de tasación resultante de la aplicación de ese porcentaje.~~

(b) (I) ~~No obstante la subsección (1)(a) de esta sección,~~ Para el año de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2023, la valoración de tasación de propiedades no residenciales que se clasifican como propiedades de hospedaje se reduce temporalmente a un porcentaje de ~~veintisiete punto nueve décimas~~ VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMAS de una cantidad igual al valor real menos lo que sea menor entre treinta mil dólares o la cantidad ~~que reduce~~ HACE QUE LA valoración de tasación SEA de mil dólares.

(II) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2027, LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE SE CLASIFIQUEN COMO PROPIEDAD DE HOSPEDAJE SE REDUCE TEMPORALMENTE A UN PORCENTAJE DE VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMAS DEL VALOR REAL DE LOS MISMOS.

(III) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2027 Y EL 1 DE ENERO DE 2028, LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE SE CLASIFICAN COMO BIENES DE HOSPEDAJE SE REDUCE TEMPORALMENTE A UN PORCENTAJE DE VEINTISIETE PUNTO SESENTA Y CINCO CENTÉSIMAS DEL VALOR REAL DE LOS MISMOS.

(IV) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2029 Y EL 1 DE ENERO DE 2030, LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE SE CLASIFICAN COMO BIENES DE HOSPEDAJE SE REDUCE TEMPORALMENTE A UN PORCENTAJE DE VEINTISÉIS PUNTO NUEVE DÉCIMAS DEL VALOR REAL DE LOS MISMOS.

(V) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2031 Y EL 1 DE ENERO DE 2032, LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE SE CLASIFICAN COMO PROPIEDADES DE HOSPEDAJE SE REDUCE TEMPORALMENTE A:

(A) UN PORCENTAJE DE VEINTICINCO PUNTO NUEVE DÉCIMAS DEL VALOR REAL DE LOS MISMOS, SI, PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2031, EL AUMENTO PROMEDIO EN LA VALORACIÓN TOTAL DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES IMPONIBLES DENTRO DE LOS TREINTA Y DOS CONDADOS CON LOS AUMENTOS MÁS PEQUEÑOS EN LA VALORACIÓN TOTAL ES MAYOR O IGUAL A UN PORCENTAJE DE TRES PUNTO SIETE DÉCIMAS DEL AÑO ANTERIOR DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD; O

(B) UN PORCENTAJE DE VEINTISÉIS PUNTO NUEVE DÉCIMAS DEL VALOR REAL DE LOS MISMOS, SI, PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2031, EL AUMENTO PROMEDIO EN LA VALORACIÓN TOTAL DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES IMPONIBLES DENTRO DE LOS TREINTA Y DOS CONDADOS CON LOS AUMENTOS MÁS PEQUEÑOS EN LA VALORACIÓN TOTAL ES INFERIOR A UN PORCENTAJE DE TRES PUNTO SIETE DÉCIMAS DEL AÑO ANTERIOR DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD.

~~(c) Esta subsección (1) solo es aplicable a propiedades no residenciales que se clasifican como propiedades de hospedaje.~~

(1.6) (c) La propiedad agrícola inmueble y mueble es una subclase de propiedad no residencial a los efectos de la valoración de tasación. LOS BIENES INMUEBLES QUE SE CLASIFICAN COMO TIERRAS AGRÍCOLAS QUE CONTIENEN UNA INSTALACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE, COMO SE DESCRIBE EN LA SECCIÓN 39-4-102 (1.5), SI LA TIERRA FUE CLASIFICADA POR EL TASADOR COMO TIERRA AGRÍCOLA EN EL MOMENTO EN QUE SE CONSTRUYÓ LA INSTALACIÓN BAJO LA SECCIÓN 39-1-102 (1.6) (A), SE CLASIFICAN COMO TIERRAS AGRÍCOLAS DE ENERGÍA RENOVABLE, QUE ES UNA SUBCLASE DE PROPIEDAD AGRÍCOLA A LOS EFECTOS DE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN. ESTA CLASIFICACIÓN ES APLICABLE PARA UN AÑO DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD QUE LOS BIENES INMUEBLES TODAVÍA SE UTILIZAN PARA FINES AGRÍCOLAS Y A LA PORCIÓN DE LA TIERRA QUE ES ATRIBUIBLE O UTILIZADA JUNTO CON LA INSTALACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE.

(1.8) (a) La valoración de tasación de bienes muebles e inmuebles que se clasifiquen como propiedad agrícola o propiedad de producción de energía renovable es del veintinueve por ciento del valor real de los mismos; excepto que LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE ESTE INMUEBLE SE REDUCE TEMPORALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

(I) Para LOS años de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2022 y el 1 de enero de 2023, ~~y 1 de enero de 2024~~, la valoración de tasación de este inmueble es ~~se reduce temporalmente al~~ veintiséis punto cuatro décimas por ciento del valor real del mismo;

(II) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2024, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2031, LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE ESTA PROPIEDAD, EXCLUYENDO LAS TIERRAS AGRÍCOLAS DE ENERGÍA RENOVABLE, ES DEL VEINTISÉIS PUNTO CUATRO DÉCIMAS POR CIENTO DEL VALOR REAL DE LA MISMA;

(III) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2031 Y EL 1 DE ENERO DE 2032, LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE ESTA PROPIEDAD, EXCLUYENDO LAS TIERRAS AGRÍCOLAS DE ENERGÍA RENOVABLE, ES:

(A) VEINTICINCO PUNTO NUEVE DÉCIMAS POR CIENTO DEL VALOR REAL DE LOS MISMOS, SI, PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD

DESDE EL 1 DE ENERO DE 2031, EL AUMENTO PROMEDIO EN LA VALORACIÓN TOTAL DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES IMPONIBLES DENTRO DE LOS TREINTA Y DOS CONDADOS CON LOS AUMENTOS MÁS PEQUEÑOS EN LA VALORACIÓN TOTAL ES MAYOR O IGUAL A TRES PUNTO SIETE DÉCIMAS POR CIENTO DEL AÑO ANTERIOR DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD; O

(B) VEINTISÉIS PUNTO CUATRO DÉCIMAS POR CIENTO DEL VALOR REAL DE LOS MISMOS, SI, PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2031, EL AUMENTO PROMEDIO EN LA VALORACIÓN TOTAL DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES IMPONIBLES DENTRO DE LOS TREINTA Y DOS CONDADOS CON LOS AUMENTOS MÁS PEQUEÑOS EN LA VALORACIÓN TOTAL ES INFERIOR A TRES PUNTO SIETE DÉCIMAS POR CIENTO DEL AÑO FISCAL ANTERIOR A LA PROPIEDAD; Y

(IV) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE COMIENZAN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2033, LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS DE ENERGÍA RENOVABLE, ES VEINTIUNO PUNTO NUEVE DÉCIMAS POR CIENTO DEL VALOR REAL DE LAS MISMAS.

(b) La valoración de tasación de todas las propiedades no residenciales que no se especifica en la subsección (1) o (1.8)(a) de esta sección es el veintinueve por ciento del valor real de la misma; excepto que ~~para el año de impuesto a la propiedad desde el 1 de enero de 2023~~, la valoración de tasación de este inmueble se reduce temporalmente a:

(I) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, para todos los bienes listados por el tasador bajo cualquier código de subclase comercial mejorado, veintisiete punto ~~nueve décimas~~ OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMAS por ciento de una cantidad igual al valor real menos lo que sea menor entre treinta mil dólares o la cantidad que ~~reduce~~ CAUSA que la valoración de tasación SEA de mil dólares; y

(II) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO, 2023, un porcentaje de veintisiete punto ~~nueve décimas~~ OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMAS del valor real de todas las demás propiedades no residenciales que no se especifican en ~~subsecciones~~ la SUBSECCIÓN (1), (1.8)(a), y O (1.8)(b)(I) de esta sección;

(III) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1

DE ENERO DE 2024, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2027, VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO DEL VALOR REAL DE TODAS LAS DEMÁS PROPIEDADES NO RESIDENCIALES QUE NO SE ESPECIFIQUEN EN LA SUBSECCIÓN (1) o (1.8)(a) DE ESTA SECCIÓN O QUE NO ESTÉN BAJO UNA SUBCLASE DE TERRENO VACANTE;

(IV) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2027 Y EL 1 DE ENERO DE 2028, VEINTISIETE PUNTO SESENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO DEL VALOR REAL DE TODAS LAS DEMÁS PROPIEDADES NO RESIDENCIALES QUE NO SE ESPECIFIQUEN EN LA SUBSECCIÓN (1) o (1.8)(a) DE ESTA SECCIÓN O QUE NO ESTÉN BAJO UNA SUBCLASE DE TERRENO VACANTE;

(V) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2029 Y EL 1 DE ENERO DE 2030, VEINTISÉIS PUNTO NUEVE DÉCIMAS POR CIENTO DEL VALOR REAL DE TODAS LAS DEMÁS PROPIEDADES NO RESIDENCIALES QUE NO SE ESPECIFIQUEN EN LA SUBSECCIÓN (1) o (1.8)(a) DE ESTA SECCIÓN O QUE NO ESTÉN BAJO UNA SUBCLASE DE TERRENO VACANTE; Y

(VI) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2031 Y EL 1 DE ENERO DE 2032:

(A) VEINTICINCO PUNTO NUEVE DÉCIMAS POR CIENTO DEL VALOR REAL DE TODAS LAS DEMÁS PROPIEDADES NO RESIDENCIALES QUE NO SE ESPECIFIQUEN EN LA SUBSECCIÓN (1) o (1.8)(a) DE ESTA SECCIÓN O QUE NO ESTÉN BAJO UNA SUBCLASE DE TERRENOS VACANTES, SI, PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2031, EL AUMENTO PROMEDIO EN LA VALORACIÓN TOTAL DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES IMPONIBLES DENTRO DE LOS TREINTA Y DOS CONDADOS CON LOS AUMENTOS MÁS PEQUEÑOS EN LA VALORACIÓN TOTAL ES MAYOR O IGUAL A TRES PUNTO SIETE DÉCIMAS PARTES POR CIENTO DEL AÑO ANTERIOR DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD; O

(B) VEINTISÉIS PUNTO NUEVE DÉCIMAS POR CIENTO DEL VALOR REAL DE TODAS LAS DEMÁS PROPIEDADES NO RESIDENCIALES QUE NO SE ESPECIFIQUEN EN LA SUBSECCIÓN (1) o (1.8)(a) DE ESTA SECCIÓN O QUE NO ESTÉN BAJO UNA SUBCLASE DE TERRENOS VACANTES, SI, PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2031, EL AUMENTO PROMEDIO EN LA VALORACIÓN TOTAL DE TASACIÓN DE BIENES

INMUEBLES IMPONIBLES DENTRO DE LOS TREINTA Y DOS CONDADOS CON LOS AUMENTOS MÁS PEQUEÑOS EN LA VALORACIÓN TOTAL ES INFERIOR A TRES PUNTO SIETE DÉCIMAS PARTES POR CIENTO DEL AÑO ANTERIOR DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD.

(b.5) (I) PARA LOS PROPÓSITOS DE LAS SUBSECCIONES (1)(b)(V), (1.8)(a)(III) y (1.8)(b)(VI) DE ESTA SECCIÓN, LA VALORACIÓN TOTAL DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES IMPONIBLES PARA TASACIÓN EXCLUYE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE MINAS PRODUCTORAS Y TIERRAS O ARRENDAMIENTOS QUE PRODUCEN PETRÓLEO O GAS.

(II) EL ADMINISTRADOR CALCULARÁ EL AUMENTO PROMEDIO EN LA VALORACIÓN TOTAL DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES IMPONIBLES DENTRO DE LOS TREINTA Y DOS CONDADOS CON LOS AUMENTOS MÁS PEQUEÑOS EN LA VALORACIÓN TOTAL PARA LOS FINES DE LAS SUBSECCIONES (1)(b)(V), (1.8)(a)(III) Y (1.8)(b)(VI) DE ESTA SECCIÓN CONFORME A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS TASADORES DEL CONDADO DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN (1.8)(b.5)(III) DE ESTA SECCIÓN Y EL RESUMEN DE TASACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2030.

(III) A MÁS TARDAR EL 5 DE MAYO DE 2031, CADA TASADOR PROPORCIONARÁ AL ADMINISTRADOR UNA ESTIMACIÓN DE LA VALORACIÓN TOTAL DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES IMPONIBLES UBICADOS DENTRO DEL CONDADO EN FUNCIÓN DE LOS AVISOS DE VALORACIÓN PARA EL AÑO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD.

(IV) EN O ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2031, EL ADMINISTRADOR PUBLICARÁ EN EL SITIO WEB MANTENIDO POR LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LOCALES SI LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LAS SUBSECCIONES (1)(b)(V)(A), (1.8)(a)(III)(A) Y (1.8)(b)(VI)(A) DE ESTA SECCIÓN SON APLICABLES O SI LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LAS SUBSECCIONES (1)(b)(V)(B), (1.8)(a)(III)(B), Y (1.8)(b)(VI)(B) DE ESTA SECCIÓN CORRESPONDEN A LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE COMIENZAN EL 1 DE ENERO DE 2031 Y EL 1 DE ENERO DE 2032.

(c) El valor real de los bienes muebles e inmuebles especificado en la ~~subsección (1.8)(a) o (1.8)(b)~~ SUBSECCIÓN (1), (1.8)(a) o (1.8)(b) de esta sección es determinado por el tasador y el administrador en la forma

prescrita por la ley, y se aplica una valoración porcentual de tasación uniformemente, sin excepción, al valor real, TAL como se determine O TAL COMO SE DETERMINE Y LUEGO REDUZCA, de las diversas clases y subclases de bienes muebles e inmuebles situados dentro de los límites territoriales de la autoridad que recauda un impuesto sobre la propiedad, y todos los impuestos sobre bienes se imputan a la valoración global de tasación resultante al aplicar el porcentaje.

(d) Tal como se usa en esta sección, a menos que el contexto requiera lo contrario, "propiedad no residencial" significa todos los bienes inmuebles y muebles gravables dentro del estado que no sean bienes inmuebles residenciales, minas productoras o tierras o arrendamientos que produzcan petróleo o gas. La propiedad no residencial incluye las subclases de propiedad agrícola, propiedad de hospedaje y propiedad de producción de energía renovable, para fines de la ~~relación~~ de valoración de tasación.

(1.9) (a) LAS REDUCCIONES TEMPORALES EN LAS VALORACIONES DE TASACIÓN ESTABLECIDAS EN LAS SUBSECCIONES (1)(b) y (1.8) DE ESTA SECCIÓN EFECTUADAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303 DEPENDEN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO PARA RETENER Y GASTAR EL SUPERÁVIT ESTATAL HASTA EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH BAJO LA PARTE 2 DEL ARTÍCULO 77 DEL TÍTULO 24. NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DE LAS SUBSECCIONES (1)(b) Y (1.8) DE ESTA SECCIÓN, SI, PARA UN AÑO FISCAL DESDE EL 1 DE JULIO DE 2023, EL ESTADO NO PUEDE RETENER Y GASTAR EL SUPERÁVIT ESTATAL HASTA EL LÍMITE DE HH DE LA PROPUESTA PARA EL AÑO FISCAL POR CUALQUIER MOTIVO, EXCLUYENDO UNA PROMULGACIÓN LEGISLATIVA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL, ENTONCES, PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE COMIENZA DURANTE EL AÑO FISCAL Y TODOS LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD POSTERIORES, LAS REDUCCIONES TEMPORALES EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN ESTABLECIDAS EN LAS SUBSECCIONES (1)(b) Y (1.8) DE ESTA SECCIÓN EFECTUADAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303 NO SON APLICABLES.

(b) EL CONTRALOR ESTATAL NOTIFICARÁ AL ADMINISTRADOR SI LA SUBSECCIÓN (1.9)(a) DE ESTA SECCIÓN ES APLICABLE Y EL ADMINISTRADOR PUBLICARÁ UN AVISO EN EL SITIO WEB MANTENIDO POR LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LOCALES INDICANDO QUE LAS REDUCCIONES TEMPORALES

APLICABLES ESTABLECIDAS EN LAS SUBSECCIONES (1)(b) Y (1.8) DE ESTA SECCIÓN EFECTUADAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303 NO SON APLICABLES.

9. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-1-104.2, **enmendar** (3)(q) y (3)(r); y **agregar** (1)(a.3), (1)(a.7), (3.5), y (3.7) de la siguiente manera:

39-1-104.2. Bienes inmuebles residenciales - valoración para evaluación - declaración legislativa - definiciones. (1) Tal como se utiliza en esta sección, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a.3) "BIENES INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL" SIGNIFICA BIENES QUE SE CLASIFICAN COMO TALES EN LA SECCIÓN 39-1-104.6.

(a.7) "BIENES INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES" SIGNIFICA BIENES QUE SE CLASIFICAN COMO TALES EN LA SECCIÓN 39-1-104.7 (2).

(3) (q) La ~~relación de~~ valoración de tasación de bienes raíces residenciales multifamiliares es del 7.15 por ciento DEL valor real DE LOS MISMOS en los años de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2019; ~~excepto que LA VALORACIÓN DE TASACIÓN SE REDUCE TEMPORALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:~~

(I) Para ~~los años~~ EL AÑO desde el 1 de enero de 2022, ~~y 1 de enero de 2024~~, la ~~relación de~~ valoración de tasación de bienes inmuebles residenciales multifamiliares es ~~reducida temporalmente a~~ 6.8 por ciento DEL valor real DE LOS MISMOS;

(II) Para el año de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2023, la ~~relación de~~ valoración de tasación para bienes inmuebles residenciales multifamiliares es ~~reducida temporalmente a 6.765 por ciento~~ 6.7 POR CIENTO DE LA CANTIDAD IGUAL AL valor real DE LA PROPIEDAD MENOS LO QUE SEA MENOR ENTRE CINCUENTA MIL DÓLARES O LA CANTIDAD QUE HACE QUE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN SEA DE MIL DÓLARES; Y

(III) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2024, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2033, LA VALORACIÓN

DE TASACIÓN DE BIENES RAÍCES RESIDENCIALES MULTIFAMILIARES ES DEL 6.7 POR CIENTO DE LA CANTIDAD IGUAL AL VALOR REAL DE LA PROPIEDAD MENOS LO QUE SEA MENOR ENTRE CUARENTA MIL DÓLARES O LA CANTIDAD QUE HACE QUE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE LA PROPIEDAD SEA DE MIL DÓLARES.

(r) La ~~relación de~~ valoración de tasación de todos los bienes inmuebles residenciales que no sean bienes raíces residenciales multifamiliares es del 7.15 por ciento DEL valor real DE LOS MISMOS; excepto que LA VALORACIÓN DE TASACIÓN SE REDUCE TEMPORALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

(I) Para el año de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2022, la ~~relación de~~ valoración de tasación de todos los bienes inmuebles residenciales que no sean bienes inmuebles residenciales multifamiliares es ~~reducida temporalmente a~~ 6.95 por ciento DEL valor real DE LOS MISMOS;

(II) Para el año de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2023, la ~~relación de~~ valoración de tasación de todos los bienes inmuebles residenciales distintos de los bienes inmuebles residenciales multifamiliares es ~~6.765 por ciento~~ 6.7 POR CIENTO DEL MONTO IGUAL AL valor real y DE LA PROPIEDAD MENOS LO QUE SEA MENOR ENTRE CINCUENTA MIL DÓLARES O LA CANTIDAD QUE HACE QUE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE LA PROPIEDAD SEA DE MIL DÓLARES;

(III) Para el año de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2024, la ~~relación de~~ valoración de tasación de todos los bienes inmuebles residenciales que no sean bienes inmuebles residenciales multifamiliares es ~~establecida temporalmente como el porcentaje calculado conforme a la sección 39-1-104.4~~ 6.7 POR CIENTO DE LA CANTIDAD IGUAL AL VALOR REAL DE LA PROPIEDAD MENOS LO QUE SEA MENOR ENTRE CUARENTA MIL DÓLARES O LA CANTIDAD QUE HACE QUE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE LA PROPIEDAD SEA DE MIL DÓLARES; Y

(IV) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2025, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2033:

(A) LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL, INCLUIDOS LOS BIENES INMUEBLES DE

RESIDENCIA PRIMARIA MULTIFAMILIAR, ES DEL 6.7 POR CIENTO DE LA CANTIDAD IGUAL AL VALOR REAL DE LA PROPIEDAD MENOS LO QUE SEA MENOR ENTRE CUARENTA MIL DÓLARES O LA CANTIDAD QUE HACE QUE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE LA PROPIEDAD SEA DE MIL DÓLARES;

(B) LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE RESIDENCIA PRIMARIA CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES, INCLUIDOS LOS BIENES INMUEBLES MULTIFAMILIARES CALIFICADOS Y DE RESIDENCIA PRIMARIA PARA ADULTOS MAYORES, ES DEL 6.7 POR CIENTO DE LA CANTIDAD IGUAL AL VALOR REAL DE LA PROPIEDAD MENOS LO QUE SEA MENOR ENTRE CIENTO CUARENTA MIL DÓLARES O LA CANTIDAD QUE HACE QUE LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE LA PROPIEDAD SEA DE MIL DÓLARES; Y

(C) LA VALORACIÓN DE TASACIÓN DE TODOS LOS BIENES INMUEBLES RESIDENCIALES QUE NO SE ESPECIFICAN EN LA SUBSECCIÓN (3)(q)(III), (3)(r)(IV)(A) O (3)(r)(IV)(B) DE ESTA SECCIÓN ES 6.7 POR CIENTO DEL VALOR REAL DE LOS MISMOS.

(3.5) (a) LAS REDUCCIONES TEMPORALES EN LAS VALORACIONES DE TASACIÓN ESTABLECIDAS EN LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN EFECTUADAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303 DEPENDEN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO PARA RETENER Y GASTAR EL SUPERÁVIT ESTATAL HASTA EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH SEGÚN LA PARTE 2 DEL ARTÍCULO 77 DEL TÍTULO 24. NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DE LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN, SI, PARA UN AÑO FISCAL DESDE EL 1 DE JULIO DE 2023, AL ESTADO NO SE LE PERMITE RETENER Y GASTAR EL SUPERÁVIT ESTATAL HASTA EL LÍMITE DE LA PROPUESTA HH PARA EL AÑO FISCAL POR CUALQUIER MOTIVO, EXCLUYENDO UNA PROMULGACIÓN LEGISLATIVA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL, ENTONCES PARA EL AÑO DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD QUE COMIENZA DURANTE EL AÑO FISCAL Y TODOS LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD POSTERIORES, LAS REDUCCIONES TEMPORALES EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN ESTABLECIDAS EN LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN EFECTUADAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303 NO SON APLICABLES.

(b) EL CONTRALOR ESTATAL NOTIFICARÁ AL ADMINISTRADOR SI LA SUBSECCIÓN (3.5)(a) DE ESTA SECCIÓN ES APLICABLE, Y EL ADMINISTRADOR PUBLICARÁ UN AVISO EN EL SITIO WEB MANTENIDO POR

LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LOCALES INDICANDO QUE LAS REDUCCIONES TEMPORALES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDAS EN LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN EFECTUADAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303 NO SON APLICABLES.

(3.7) (a) EL ADMINISTRADOR CONVOCARÁ A UN GRUPO DE TRABAJO CON REPRESENTANTES, INCLUIDOS TASADORES Y FUNCIONARIOS ELECTOS DEL CONDADO DE CONDADOS PEQUEÑOS, MEDIANOS Y GRANDES Y UN REPRESENTANTE DE UNA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE PROFESIONALES DE BIENES RAÍCES, PARA HACER RECOMENDACIONES SOBRE FORMAS DE SIMPLIFICAR Y MEJORAR LA DESIGNACIÓN DE LOS BIENES RAÍCES DE RESIDENCIA PRINCIPAL EN CASO DE QUE LOS VOTANTES APRUEBEN LA CUESTIÓN REFERIDA DE LA BOLETA ELECTORAL DE ACUERDO CON LA SECCIÓN. 24-77-202. AL FORMULAR SUS RECOMENDACIONES, EL GRUPO DE TRABAJO TENDRÁ EN CUENTA LAS NECESIDADES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS REPERCUSIONES ADMINISTRATIVAS. EN O ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2024, EL GRUPO DE TRABAJO ENTREGARÁ UN INFORME DE SUS RECOMENDACIONES AL COMITÉ DE GOBIERNO LOCAL Y VIVIENDA DEL SENADO, Y AL COMITÉ DE TRANSPORTE, VIVIENDA Y GOBIERNO LOCAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES; EXCEPTO QUE NO SE DEBE PRESENTAR NINGÚN INFORME SI LA CUESTIÓN DE LA BOLETA NO RESULTA APROBADA.

(b) ESTA SUBSECCIÓN (3.7) QUEDA DEROGADA, DESDE EL 1 DE JULIO DE 2024.

10. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, **derogar** 39-1-104.3 y 39-1-104.4 de la siguiente manera:

39-1-104.3. Reducciones parciales del impuesto sobre bienes inmuebles - propiedad residencial - definiciones - derogación. ~~(1) Tal como se utiliza en esta sección, a menos que el contexto requiera lo contrario, "bienes inmuebles residenciales" significa bienes listados por el tasador bajo cualquier código de clasificación de bienes raíces residenciales.~~

~~(2) Para el año de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2023, la valoración de tasación de bienes raíces residenciales es de seis y~~

~~setecientos sesenta y cinco milésimas por ciento, como se establece en la sección 39-1-104.2 (3)(q)(II) y (3)(r)(II), de la cantidad igual al valor real, determinado de conformidad con la sección 39-1-103, menos lo que sea menor entre quince mil dólares o la cantidad que reduce la valoración de tasación a mil dólares.~~

~~(3) Este ajuste no se aplica a ninguna otra clase de propiedad.~~

~~(4) Esta sección queda derogada, desde el 1 de julio de 2025.~~

~~**39-1-104.4. Ajuste de tasa residencial.** (1) La relación de la valoración de tasación de bienes inmuebles residenciales aparte de los bienes inmuebles residenciales multifamiliares para el año de impuesto a la propiedad desde el 1 de enero de 2024, es igual al porcentaje necesario para que lo siguiente sea igual a un total de setecientos millones de dólares:~~

~~(a) La reducción global de los ingresos por impuestos a la propiedad del gobierno local durante el año de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2023, resultante de los cambios realizados en la Ley del Senado 22-238, promulgada en 2022, que redujo las valoraciones de tasación establecidas de conformidad con las secciones 39-1-104(1)(b) y (1.8)(b), 39-1-104.2 (3)(q)(II) y (3)(r)(II), y 39-3-104.3(2); y~~

~~(b) La reducción global de los ingresos por impuestos a la propiedad del gobierno local durante el año de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2024, como resultado de las valoraciones reducidas de tasación establecidas de conformidad con las secciones 39-1-104 (1.8)(a) y 39-1-104.2 (3)(q)(I) y (3)(r)(III) para el año de impuestos a la propiedad desde el 1 de enero de 2024.~~

~~(2) En o antes del 21 de marzo de 2024, conforme a la información disponible en esa fecha, el administrador de impuestos sobre la propiedad presentará un informe a la asamblea general calculando la relación de valoración de tasación especificada en la subsección (1) de esta sección.~~

11. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, **agregar** 39-1-104.6 y 39-1-104.7 de la siguiente manera:

39-1-104.6. Bien inmueble principal. (1) Definiciones. TAL

COMO SE UTILIZA EN ESTA SECCIÓN, A MENOS QUE EL CONTEXTO REQUIERA LO CONTRARIO:

(a) (I) POR "PROPIETARIO-OCUPANTE" SE ENTIENDE UNA PERSONA QUE:

(A) ES PROPIETARIO DE UN REGISTRO DE BIENES INMUEBLES RESIDENCIALES QUE LA PERSONA OCUPA COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA PERSONA;

(B) NO ES PROPIETARIO DE REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES RESIDENCIALES QUE LA PERSONA OCUPA COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA PERSONA, PERO ES CÓNYUGE O PAREJA DE UNIÓN CIVIL DE UN PROPIETARIO REGISTRADO DEL INMUEBLE RESIDENCIAL Y QUE TAMBIÉN OCUPA EL INMUEBLE RESIDENCIAL COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DEL PROPIETARIO DEL REGISTRO, O ES EL CÓNYUGE O PAREJA SOBREVIVIENTE DE UNA PERSONA QUE ERA PROPIETARIA DE REGISTRO DEL INMUEBLE RESIDENCIAL Y QUE OCUPÓ LOS INMUEBLES RESIDENCIALES CON EL CÓNYUGE O PAREJA SUPÉRSTITE COMO SU RESIDENCIA PRINCIPAL HASTA LA MUERTE DEL PROPIETARIO DEL REGISTRO; O

(C) NO ES PROPIETARIO DE REGISTRO DEL INMUEBLE RESIDENCIAL QUE LA PERSONA OCUPA COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA PERSONA, SOLO PORQUE LA PROPIEDAD HA SIDO COMPRADA O TRANSFERIDA A UN FIDEICOMISO, UNA SOCIEDAD CORPORATIVA O CUALQUIER OTRA ENTIDAD LEGAL ÚNICAMENTE PARA FINES DE PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL Y ES EL CREADOR DEL FIDEICOMISO O UN DIRECTOR DE LA SOCIEDAD CORPORATIVA U OTRA ENTIDAD LEGAL;

(D) OCUPA INMUEBLES RESIDENCIALES COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA PERSONA Y ES EL CÓNYUGE O PAREJA DE UNIÓN CIVIL DE UNA PERSONA QUE TAMBIÉN OCUPA EL INMUEBLE RESIDENCIAL, QUE NO ES EL PROPIETARIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD SOLO PORQUE LA PROPIEDAD HA SIDO COMPRADA O TRANSFERIDA A UN FIDEICOMISO, UNA SOCIEDAD CORPORATIVA O CUALQUIER OTRA ENTIDAD LEGAL ÚNICAMENTE PARA FINES DE PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL, Y QUIEN ES EL CREADOR DEL FIDEICOMISO O UN DIRECTOR DE LA SOCIEDAD CORPORATIVA U OTRA ENTIDAD LEGAL; O

(E) OCUPA INMUEBLES RESIDENCIALES COMO RESIDENCIA

PRINCIPAL DE LA PERSONA Y ES EL CÓNYUGE O PAREJA SOBREVIVIENTE DE UNA PERSONA QUE OCUPÓ LOS INMUEBLES RESIDENCIALES CON EL CÓNYUGE O PAREJA SOBREVIVIENTE HASTA LA MUERTE DE LA PERSONA, QUE NO ERA EL PROPIETARIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DE LA PERSONA SOLO PORQUE LA PROPIEDAD HABÍA SIDO COMPRADA O TRANSFERIDA A UN FIDEICOMISO, UNA SOCIEDAD CORPORATIVA, O CUALQUIER OTRA ENTIDAD LEGAL ÚNICAMENTE PARA FINES DE PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL ANTES DE LA MUERTE DE LA PERSONA, Y QUE FUE EL CREADOR DEL FIDEICOMISO O UN DIRECTOR DE LA SOCIEDAD CORPORATIVA U OTRA ENTIDAD LEGAL ANTES DE LA MUERTE DE LA PERSONA.

(II) "PROPIETARIO-OCUPANTE" TAMBIÉN INCLUYE A CUALQUIER PERSONA QUE, DE NO SER POR LA INTERNACIÓN DE LA PERSONA EN UN HOSPITAL, HOGAR DE ANCIANOS O CENTRO DE VIVIENDA ASISTIDA, OCUPARÍA DEL INMUEBLE RESIDENCIAL COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA PERSONA Y CUMPLIRÍA CON UNO O MÁS DE LOS CRITERIOS DE PROPIEDAD ESPECIFICADOS EN LA SUBSECCIÓN (1)(a)(I) DE ESTA SECCIÓN, SI EL INMUEBLE RESIDENCIAL:

(A) ESTÁ TEMPORALMENTE DESOCUPADO; O

(B) ESTÁ OCUPADO POR EL CÓNYUGE, PAREJA DE UNIÓN CIVIL O UN DEPENDIENTE FINANCIERO DEL INDIVIDUO.

(b) "PROPIETARIO DE REGISTRO" SIGNIFICA UNA PERSONA CUYO NOMBRE APARECE EN UNA ESCRITURA REGISTRADA VÁLIDA DE BIENES RAÍCES RESIDENCIALES COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

(c) "BIENES INMUEBLES CALIFICADOS PARA RESIDENTES PRIMARIOS ADULTOS MAYORES" SIGNIFICA UNA PROPIEDAD QUE SE CLASIFICA COMO TAL EN LA SECCIÓN 39-1-104.7.

(d) "CÓNYUGE O PAREJA SUPÉRSTITE" SIGNIFICA UNA PERSONA QUE ESTABA LEGALMENTE CASADA CON OTRA PERSONA, O ERA PAREJA EN UNA UNIÓN CIVIL CON OTRA PERSONA, EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DE LA OTRA PERSONA Y QUE NO SE HA VUELTO A CASAR NI HA CELEBRADO OTRA UNIÓN CIVIL.

(2) **Clasificación.** (a) EXCEPTO COMO SE ESTABLECE EN LA

SECCIÓN 39-1-104.7, PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2025, LOS INMUEBLES RESIDENCIALES QUE A PARTIR DE LA FECHA DE TASACIÓN SE UTILICEN COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DE UN PROPIETARIO-OCUPANTE SE CLASIFICAN COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL, QUE ES UNA SUBCLASE DE BIENES RAÍCES RESIDENCIALES, SI:

(I) EL PROPIETARIO-OCUPANTE COMPLETA Y PRESENTA UNA SOLICITUD DE LA MANERA REQUERIDA POR LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN; Y

(II) LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFICAN A LA PROPIEDAD PARA LA CLASIFICACIÓN NO HAN CAMBIADO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

(b) BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PERMITE LA CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LA PROPIEDAD TASADOS DURANTE CUALQUIER AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD ANTERIOR AL AÑO EN QUE UN PROPIETARIO-OCUPANTE PRESENTA POR PRIMERA VEZ UNA SOLICITUD DE LA MANERA REQUERIDA POR LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN. SI LA PROPIEDAD DE INMUEBLES RESIDENCIALES QUE CALIFICABA COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL A PARTIR DE LA FECHA DE EVALUACIÓN CAMBIA DESPUÉS DE LA FECHA DE TASACIÓN, LA CLASIFICACIÓN SOLO SE PERMITE SI UN PROPIETARIO-OCUPANTE CUYO ESTADO COMO PROPIETARIO-OCUPANTE CALIFICÓ LA PROPIEDAD PARA LA CLASIFICACIÓN HA PRESENTADO UNA SOLICITUD ANTES DE LA FECHA LÍMITE ESPECIFICADA EN LA SUBSECCIÓN (3) (a) DE ESTA SECCIÓN.

(c) SI UNA PERSONA POSEE Y OCUPA UNA UNIDAD DE VIVIENDA EN UNA COMUNIDAD DE INTERÉS COMÚN, COMO SE DEFINE EN LA SECCIÓN 38-33.3-103 (8), COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA PERSONA, SOLO LA UNIDAD DE VIVIENDA QUE LA PERSONA OCUPA COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA PERSONA PUEDE CALIFICAR COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLE DE RESIDENCIA PRIMARIA CALIFICADA.

(d) A LOS EFECTOS DE ESTA SUBSECCIÓN (2), SE CONSIDERA QUE DOS PERSONAS QUE ESTÁN LEGALMENTE CASADAS O SON PAREJA DE UNIÓN CIVIL, PERO QUE POSEEN MÁS DE UNA PARCELA DE INMUEBLES RESIDENCIALES, OCUPAN LA MISMA RESIDENCIA PRINCIPAL Y SOLO ESA

PROPIEDAD PUEDE CLASIFICARSE COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL. SI UN INDIVIDUO ES PROPIETARIO-OCUPANTE DE UN INMUEBLE RESIDENCIAL Y PROPIETARIO REGISTRADO EN OTRA PROPIEDAD JUNTO CON UN MIEMBRO DE LA FAMILIA DE LA PERSONA QUE NO SEA EL CÓNYUGE DE LA PERSONA, ENTONCES EL OTRO MIEMBRO DE LA FAMILIA PUEDE SER UN PROPIETARIO-OCUPANTE DE LA OTRA PROPIEDAD.

(e) LOS INMUEBLES QUE DE OTRO MODO PODRÍAN CLASIFICARSE COMO INMUEBLES RESIDENCIALES MULTIFAMILIARES QUE CONTIENEN UNA UNIDAD QUE CALIFICA COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL BAJO ESTA SECCIÓN SE CLASIFICAN COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRIMARIA MULTIFAMILIAR.

(3) **Solicitudes.** (a) PARA QUE UNA PROPIEDAD SE CLASIFIQUE COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL O COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRIMARIA CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES, UNA PERSONA DEBE PRESENTAR ANTE EL TASADOR UNA SOLICITUD COMPLETADA A MÁS TARDAR EL 15 DE MARZO DEL PRIMER AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE PROCURA OBTENER LA CLASIFICACIÓN. UNA SOLICITUD DEVUELTA POR CORREO SE CONSIDERA PRESENTADA EN LA FECHA DEL FRANQUEO.

(b) (I) UN SOLICITANTE DEBE COMPLETAR UNA SOLICITUD PARA QUE LA PROPIEDAD SE CLASIFIQUE COMO INMUEBLE RESIDENCIA PRINCIPAL O COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA EN UN FORMULARIO PRESCRITO POR EL ADMINISTRADOR QUE INCLUYA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

(A) EL NOMBRE, LA DIRECCIÓN POSTAL Y EL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL DEL SOLICITANTE;

(B) LA DIRECCIÓN Y NÚMERO DE PARCELA O IDENTIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD;

(C) EL NOMBRE Y NÚMERO DE SEGURO SOCIAL DEL CÓNYUGE O PAREJA DE UNIÓN CIVIL DEL SOLICITANTE QUE OCUPA LA PROPIEDAD COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DEL CÓNYUGE O PAREJA DE UNIÓN CIVIL;

(D) SI UN FIDEICOMISO ES PROPIETARIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, LOS NOMBRES DEL CREADOR DEL FIDEICOMISO, EL

FIDEICOMISARIO Y LOS BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO;

(E) SI UNA SOCIEDAD CORPORATIVA U OTRA ENTIDAD LEGAL ES PROPIETARIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, LOS NOMBRES DE LOS DIRECTORES O LA SOCIEDAD CORPORATIVA U OTRA ENTIDAD LEGAL;

(F) UNA DECLARACIÓN DE SI EL SOLICITANTE CALIFICÓ PREVIAMENTE PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PARA ADULTOS MAYORES CALIFICADOS PERMITIDA POR LA SECCIÓN 39-3-203 (1) PARA UNA PROPIEDAD DIFERENTE A LA PROPIEDAD QUE EL SOLICITANTE OCUPA ACTUALMENTE COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DEL SOLICITANTE;

(G) UNA AFIRMACIÓN, EN UNA FORMA PRESCRITA POR EL ADMINISTRADOR, DE QUE EL SOLICITANTE CREE, BAJO PENA DE PERJURIO EN SEGUNDO GRADO SEGÚN SE DEFINE EN LA SECCIÓN 18-8-503, QUE TODA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE ES CORRECTA; Y

(H) CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE EL ADMINISTRADOR CONSIDERE RAZONABLEMENTE NECESARIA.

(II) EL ADMINISTRADOR TAMBIÉN INCLUIRÁ EN LA SOLICITUD UNA DECLARACIÓN DE QUE UN SOLICITANTE, O, SI CORRESPONDE, EL FIDEICOMISARIO, TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INFORMAR AL TASADOR DENTRO DE SESENTA DÍAS ACERCA DE CUALQUIER CAMBIO EN LA PROPIEDAD U OCUPACIÓN DE LOS INMUEBLES RESIDENCIALES PARA LOS CUALES SE HAYA SOLICITADO O PERMITIDO LA CLASIFICACIÓN COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL O COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES QUE IMPIDAN QUE SE PERMITA LA CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.

(c) A LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD Y DISPOSICIONES RELACIONADAS CONTENIDAS EN ESTA SECCIÓN, LOS BIENES QUE SON INMUEBLES DE RESIDENCIA PRIMARIA MULTIFAMILIAR SE TRATAN COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL E INMUEBLE DE RESIDENCIA PRIMARIA MULTIFAMILIAR CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES SE TRATA COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES.

(4) **Sanciones.** (a) ADEMÁS DE LAS SANCIONES PRESCRITAS

LEGALMENTE POR PERJURIO EN SEGUNDO GRADO, UN SOLICITANTE QUE A SABIENDAS PROPORCIONE INFORMACIÓN FALSA EN UNA SOLICITUD O INTENTE RECLAMAR MÁS DE UNA PROPIEDAD COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES EL MISMO AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD:

(I) NO PUEDE RECLAMAR LA PROPIEDAD COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD;

(II) PAGARÁ, AL TESORERO DE UN CONDADO EN EL QUE LA PROPIEDAD SE CLASIFICÓ INCORRECTAMENTE COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES DEBIDO A LA PRESENTACIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN FALSA O LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE UNA SOLICITUD, UN MONTO IGUAL A LA CANTIDAD DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD NO PAGADOS COMO RESULTADO DE LA CLASIFICACIÓN INCORRECTA COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES; Y

(III) TRAS LA CONDENA POR PERJURIO, SE LE EXIGIRÁ QUE PAGUE AL TESORERO DE CUALQUIER CONDADO EN DONDE SE PRESENTÓ UNA SOLICITUD INVÁLIDA UNA CANTIDAD ADICIONAL IGUAL AL DOBLE DEL MONTO DE LOS IMPUESTOS A LA PROPIEDAD IDENTIFICADOS EN LA SUBSECCIÓN (4)(a)(II) DE ESTA SECCIÓN MÁS INTERESES, CALCULADOS A LA TASA ANUAL CALCULADA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-21-110.5 DESDE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD INVÁLIDA HASTA LA FECHA EN QUE EL SOLICITANTE REALICE EL PAGO REQUERIDO POR ESTA SUBSECCIÓN. (4)(a)(III).

(b) SI UN SOLICITANTE O UN FIDEICOMISARIO NO INFORMA AL TASADOR DENTRO DE SESENTA DÍAS ACERCA DE CUALQUIER CAMBIO EN LA PROPIEDAD U OCUPACIÓN DE INMUEBLES RESIDENCIALES PARA SU CLASIFICACIÓN COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLES DE RESIDENCIA PRIMARIA CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES QUE SE HAYA SOLICITADO O DEJADO QUE IMPIDA QUE SE PERMITA LA CLASIFICACIÓN DEL INMUEBLE COMO SE REQUIERE EN LA SUBSECCIÓN (3) (b) DE ESTA SECCIÓN:

(I) LA CLASIFICACIÓN NO ESTÁ PERMITIDA CON RESPECTO A LOS INMUEBLES RESIDENCIALES PARA EL AÑO DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD SUBSIGUIENTE; Y

(II) EL SOLICITANTE O FIDEICOMISARIO PAGARÁ, AL TESORERO DE CUALQUIER CONDADO EN DONDE LA CLASIFICACIÓN SE HAYA PERMITIDO INCORRECTAMENTE DEBIDO A QUE EL SOLICITANTE O FIDEICOMISARIO NO INFORMÓ INMEDIATAMENTE AL TASADOR DE CUALQUIER CAMBIO EN LA PROPIEDAD U OCUPACIÓN DE BIENES RAÍCES RESIDENCIALES, UN MONTO IGUAL A LA CANTIDAD DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD NO PAGADOS COMO RESULTADO DE LA CLASIFICACIÓN INCORRECTA COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA MÁS INTERESES, CALCULADO A LA TASA ANUAL ESPECIFICADA EN LA SECCIÓN 39-21-110.5 DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL CAMBIO EN LA PROPIEDAD U OCUPACIÓN HASTA LA FECHA EN QUE EL SOLICITANTE REALICE EL PAGO REQUERIDO POR ESTA SUBSECCIÓN (4)(b)(II).

(c) CUALQUIER CANTIDAD QUE DEBA PAGARSE A UN TESORERO DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (4)(a) o (4)(b) DE ESTA SECCIÓN SE CONSIDERA PARTE DEL GRAVAMEN DE IMPUESTOS GENERALES COBRADO A LA PERSONA OBLIGADA A PAGAR EL MONTO Y TIENE LA PRIORIDAD ESPECIFICADA EN LA SECCIÓN 39-1-107 (2).

(5) Confidencialidad. (a) LAS SOLICITUDES COMPLETADAS PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL O COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADOS PARA ADULTOS MAYORES SON CONFIDENCIALES; EXCEPTO QUE:

(I) (A) UN TASADOR O EL ADMINISTRADOR PUEDEN PUBLICAR COMPILACIONES ESTADÍSTICAS O RESÚMENES INFORMATIVOS DE CUALQUIER DATO CONTENIDO EN LAS SOLICITUDES Y PROPORCIONARÁN UNA COPIA DE UNA SOLICITUD AL SOLICITANTE QUE DEVOLVIÓ LA SOLICITUD Y AL TESORERO DEL MISMO CONDADO QUE EL TASADOR;

(B) UN TASADOR O EL ADMINISTRADOR PUEDEN PRESENTAR UNA COPIA DE UNA SOLICITUD COMO EVIDENCIA EN CUALQUIER AUDIENCIA ADMINISTRATIVA O PROCESO LEGAL EN DONDE SE CUESTIONE LA EXACTITUD O VERACIDAD DE LA SOLICITUD, SIEMPRE Y CUANDO NO SE

DIVULGUE EL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL DEL SOLICITANTE NI NINGÚN OTRO NÚMERO DE SEGURO SOCIAL CONTENIDO EN LA SOLICITUD.

(II) UN TESORERO MANTENDRÁ LA CONFIDENCIALIDAD DE CADA SOLICITUD INDIVIDUAL RECIBIDA DE UN TASADOR, PERO PUEDE PUBLICAR COMPILACIONES ESTADÍSTICAS O RESÚMENES INFORMATIVOS DE CUALQUIER DATO CONTENIDO EN LAS SOLICITUDES Y PUEDE PRESENTAR UNA COPIA DE UNA SOLICITUD COMO EVIDENCIA EN CUALQUIER AUDIENCIA ADMINISTRATIVA O PROCESO LEGAL EN EL QUE SE CUESTIONE LA EXACTITUD O VERACIDAD DE LA SOLICITUD, SIEMPRE Y CUANDO NO SE DIVULGUE EL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL DEL SOLICITANTE NI NINGÚN OTRO NÚMERO DE SEGURO SOCIAL CONTENIDO EN LA SOLICITUD.

(III) EL ADMINISTRADOR PUEDE COMUNICAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UNA SOLICITUD, INCLUIDO CUALQUIER NÚMERO DE SEGURO SOCIAL INDICADO EN LA SOLICITUD, AL DEPARTAMENTO DE INGRESOS EN LA MEDIDA NECESARIA PARA PERMITIR QUE EL ADMINISTRADOR VERIFIQUE QUE EL SOLICITANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CLASIFICACIÓN.

(b) NO OBSTANTE LAS DISPOSICIONES DE LA SUBSECCIÓN (5)(a) DE ESTA SECCIÓN, EL ADMINISTRADOR, UN TASADOR O UN TESORERO NO LE ENTREGARÁN A NINGUNA OTRA PERSONA NINGUNA LISTA DE SOLICITANTES NI NINGUNA OTRA INFORMACIÓN QUE PERMITA A UNA PERSONA GENERAR FÁCILMENTE UNA LISTA DE CORREO DE SOLICITANTES PARA LA CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL O LA CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES DE RESIDENCIA PRIMARIA CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES.

(c) DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 25-2-103 (4.7), EL ADMINISTRADOR PROPORCIONARÁ ANUALMENTE AL REGISTRO ESTATAL DE ESTADÍSTICAS VITALES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE UNA LISTA, POR NOMBRE Y NÚMERO DE SEGURO SOCIAL, DE CADA PERSONA QUE POSEÍA BIENES CLASIFICADOS COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLES DE RESIDENCIA PRIMARIA CALIFICADOS PARA ADULTOS MAYORES EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR PARA QUE EL OFICIAL DE REGISTRO PUEDA ENTREGAR AL ADMINISTRADOR UNA LISTA DE TODAS LAS PERSONAS LISTADAS QUE HAN FALLECIDO. A MÁS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2026 Y EL 1 DE ABRIL DE CADA AÑO A PARTIR DE ENTONCES, EL ADMINISTRADOR

ENVIARÁ AL TASADOR DE CADA CONDADO EL NOMBRE Y EL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL DE CADA PERSONA FALLECIDA QUE POSEÍA INMUEBLES RESIDENCIALES UBICADOS DENTRO DEL CONDADO QUE SE CLASIFICARON ASÍ PARA EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, A FIN DE QUE EL TASADOR PUEDA CAMBIAR LA CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, SI ES NECESARIO.

(6) **Aviso.** (a) TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE DESPUÉS DEL 1 DE ENERO DE 2025, Y DESPUÉS DEL 1 DE ENERO DE CADA AÑO A PARTIR DE ENTONCES, CADA TESORERO DEL CONDADO DEBERÁ, A DISCRECIÓN DEL TESORERO, ENVIAR POR CORREO O ELECTRÓNICAMENTE A CADA PERSONA CUYO NOMBRE APAREZCA EN LA LISTA DE IMPUESTOS Y GARANTIZAR COMO PROPIETARIO DE INMUEBLES RESIDENCIALES UN AVISO DE LOS INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL Y LAS CLASIFICACIONES DE INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADAS PARA ADULTOS MAYORES. EL TESORERO ENVIARÁ POR CORREO O ELECTRÓNICAMENTE EL AVISO CADA AÑO EN O ANTES DE LA FECHA EN QUE EL TESORERO ENVÍE POR CORREO LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-10-103. EL ADMINISTRADOR PRESCRIBIRÁ LA FORMA DE LA NOTIFICACIÓN, QUE DEBE INCLUIR UNA DECLARACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LAS CLASIFICACIONES DE INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL E INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES E INSTRUCCIONES PARA OBTENER UNA SOLICITUD RELACIONADA.

(b) PARA REDUCIR LOS COSTOS DE ENVÍO, UN TASADOR PUEDE COORDINAR CON EL TESORERO DEL MISMO CONDADO INCLUIR UN AVISO CON LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS DEL AÑO ANTERIOR DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD ENVIADO POR CORREO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-10-103, O PUEDE INCLUIR UNA NOTIFICACIÓN CON EL AVISO DE VALORACIÓN ENVIADO POR CORREO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN. 39-5-121 (1)(a).

(7) **Aviso de clasificación - apelación.** (a) (I) SALVO QUE SE DISPONGA LO CONTRARIO EN LA SUBSECCIÓN (7)(b) DE ESTA SECCIÓN, UN TASADOR SOLO CLASIFICARÁ LA PROPIEDAD COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES SI UN SOLICITANTE HA DEVUELTO OPORTUNAMENTE UNA SOLICITUD DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN QUE ESTABLECE QUE CUALQUIERA DE LAS

CLASIFICACIONES ES APROPIADA.

(II) SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN O CON UNA SOLICITUD INDICA QUE EL SOLICITANTE NO TIENE DERECHO A LA CLASIFICACIÓN, O ES INSUFICIENTE PARA PERMITIR QUE EL TASADOR DETERMINE SI LA PROPIEDAD CUMPLE CON LA CLASIFICACIÓN, EL TASADOR DENEGARÁ LA SOLICITUD Y ENVIARÁ POR CORREO AL SOLICITANTE UNA DECLARACIÓN QUE PROPORCIONE LAS RAZONES DE LA DENEGACIÓN E INFORME AL SOLICITANTE DEL DERECHO DEL SOLICITANTE A IMPUGNAR LA DENEGACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN. (7)(b) DE ESTA SECCIÓN. EL TASADOR ENVIARÁ LA DECLARACIÓN POR CORREO A MÁS TARDAR EL 1 DE AGOSTO DEL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD.

(b) (I) UN SOLICITANTE CUYA SOLICITUD HA SIDO DENEGADA PUEDE IMPUGNAR LA DENEGACIÓN SOLICITANDO UNA AUDIENCIA ANTE LOS COMISIONADOS DEL CONDADO QUE SESIONAN COMO JUNTA DE IGUALACIÓN DEL CONDADO A MÁS TARDAR EL 15 DE AGOSTO DEL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD. LA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO EN O DESPUÉS DEL 1 DE AGOSTO Y A MÁS TARDAR EL 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD, Y LA DECISIÓN DE LA JUNTA DE IGUALACIÓN DEL CONDADO NO ESTÁ SUJETA A UNA APELACIÓN ADMINISTRATIVA ADICIONAL NI POR PARTE DEL SOLICITANTE NI DEL TASADOR.

(II) UNA PERSONA QUE NO HAYA PRESENTADO OPORTUNAMENTE UNA SOLICITUD ANTE EL TASADOR ANTES DEL 15 DE MARZO PUEDE PRESENTAR UNA SOLICITUD TARDÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE JULIO INMEDIATAMENTE POSTERIOR A ESA FECHA LÍMITE. EL ASESOR ACEPTARÁ CUALQUIER SOLICITUD DE ESTE TIPO, PERO NO PODRÁ ACEPTAR NINGUNA SOLICITUD TARDÍA PRESENTADA DESPUÉS DEL 15 DE JULIO. UNA DECISIÓN DE UN TASADOR DE NO PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD TARDÍA DESPUÉS DEL 15 DE JULIO O DE OTORGAR O DENEGAR LA CLASIFICACIÓN A UN SOLICITANTE QUE HA PRESENTADO UNA SOLICITUD TARDÍA DESPUÉS DEL 15 DE MARZO, PERO A MÁS TARDAR EL 15 DE JULIO ES DEFINITIVA, Y UN SOLICITANTE A QUIEN SE LE NIEGA LA PRESENTACIÓN TARDÍA O UNA EXENCIÓN NO PUEDE IMPUGNAR LA DENEGACIÓN.

(III) LA JUNTA DE IGUALACIÓN DEL CONDADO PUEDE DESIGNAR

ÁRBITROS INDEPENDIENTES PARA LLEVAR A CABO LAS AUDIENCIAS SOLICITADAS DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (7)(b)(I) de ESTA SECCIÓN EN NOMBRE DE LA JUNTA DEL CONDADO Y PARA DETERMINAR CONCLUSIONES Y PRESENTAR RECOMENDACIONES A LA JUNTA DEL CONDADO PARA SU ACCIÓN FINAL.

(8) Informar al administrador. (a) A MÁS TARDAR EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y EL 10 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO A PARTIR DE ENTONCES, CADA TASADOR ENVIARÁ AL ADMINISTRADOR UN INFORME SOBRE LOS INMUEBLES RESIDENCIALES EN EL CONDADO DEL TASADOR QUE CALIFIQUEN COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL O INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADOS PARA ADULTOS MAYORES EL AÑO FISCAL DE PROPIEDAD ACTUAL. PARA CADA UNIDAD DE INMUEBLES RESIDENCIALES, EL INFORME DEBE INCLUIR:

(I) LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE LA PROPIEDAD;

(II) EL NÚMERO DE PARCELA O IDENTIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD;

Y

(III) EL NOMBRE Y NÚMERO DE SEGURO SOCIAL DEL SOLICITANTE QUE RECLAMÓ UNA EXENCIÓN PARA LA PROPIEDAD Y, SI CORRESPONDE, EL CÓNYUGE O PAREJA DE UNIÓN CIVIL DEL SOLICITANTE QUE OCUPA LA PROPIEDAD.

(b) (I) A MÁS TARDAR EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y EL 1 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO A PARTIR DE ENTONCES, EL ADMINISTRADOR NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL SOLICITANTE QUE EL SOLICITANTE NO ES ELEGIBLE Y LA RAZÓN DE LA INELEGIBILIDAD. EL AVISO TAMBIÉN DEBE INCLUIR UNA DECLARACIÓN QUE ESPECIFIQUE EL PLAZO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA PROTESTAR POR LA DENEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.

(II) UN SOLICITANTE CUYAS RECLAMACIONES PARA LA CLASIFICACIÓN SEAN DENEGADAS POR EL ADMINISTRADOR DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (8)(b)(I) de ESTA SECCIÓN PUEDE PRESENTAR UNA PROTESTA POR ESCRITO ANTE EL ADMINISTRADOR A MÁS TARDAR EL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE DENEGÓ LA CLASIFICACIÓN. UNA SOLICITUD DEVUELTA POR CORREO SE CONSIDERA PRESENTADA EN LA FECHA QUE INDICA EL FRANQUEO POSTAL. SI EL MOTIVO DE LA DENEGACIÓN ES QUE EL SOLICITANTE, O EL SOLICITANTE Y

EL CÓNYUGE O PAREJA DE UNIÓN CIVIL DEL SOLICITANTE, RECLAMARON MÚLTIPLES CLASIFICACIONES, EL ÚNICO MOTIVO PARA UNA PROTESTA ES QUE EL SOLICITANTE, O EL SOLICITANTE Y EL CÓNYUGE O PAREJA CIVIL DEL SOLICITANTE, PRESENTARON SOLO UNA RECLAMACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN, Y LA PROTESTA DEBE ESPECIFICAR LA PROPIEDAD IDENTIFICADA POR EL ADMINISTRADOR EN EL AVISO QUE NIEGA LA CLASIFICACIÓN PARA LA CUAL NO SE RECLAMÓ NINGUNA CLASIFICACIÓN. SI EL MOTIVO DE LA DENEGACIÓN ES QUE EL SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO-OCUPANTE DE LOS INMUEBLES RESIDENCIALES PARA LOS QUE SE RECLAMA LA CLASIFICACIÓN, LOS ÚNICOS MOTIVOS JUSTIFICADOS PARA UNA PROTESTA SON QUE EL SOLICITANTE ES REALMENTE UN PROPIETARIO-OCUPANTE Y QUE EL SOLICITANTE CALIFICA PARA LA CLASIFICACIÓN.

(c) A MÁS TARDAR EL 1 DE DICIEMBRE DE 2025, Y CADA 1 DE DICIEMBRE A PARTIR DE ENTONCES, Y DESPUÉS DE EXAMINAR LOS INFORMES ENVIADOS POR CADA TASADOR, DENEGAR LAS RECLAMACIONES DE CLASIFICACIONES Y DECIDIR LAS PROTESTAS DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN (8)(b) DE ESTA SECCIÓN, EL ADMINISTRADOR NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL TASADOR DE CADA CONDADO EN DONDE SE HAYA DENEGADO UNA SOLICITUD PORQUE EL SOLICITANTE NO ERA ELEGIBLE.

39-1-104.7. Inmuebles de residencia principal calificada para adultos mayores - definiciones. (1) TAL COMO SE UTILIZA EN ESTA SECCIÓN, A MENOS QUE EL CONTEXTO REQUIERA LO CONTRARIO:

(a) "PROPIETARIO-OCUPANTE" TIENE EL MISMO SIGNIFICADO QUE SE ESTABLECE EN LA SECCIÓN 39-1-104.6 (1)(a).

(b) "EXENCIÓN DE VIVIENDA PARA ADULTOS MAYORES" SIGNIFICA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PARA ADULTOS MAYORES CALIFICADOS PERMITIDA POR LA SECCIÓN 39-3-203 (1).

(2) (a) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025, LOS INMUEBLES RESIDENCIALES QUE DESDE LA FECHA DE TASACIÓN SE UTILICEN COMO RESIDENCIA PRINCIPAL DE UN PROPIETARIO-OCUPANTE SE CLASIFICAN COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES, QUE ES UNA SUBCLASE DE BIENES RAÍCES RESIDENCIALES, SI:

(I) DE LO CONTRARIO, LOS INMUEBLES SE CLASIFICARÍAN COMO INMUEBLES DE RESIDENCIA PRINCIPAL EN LA SECCIÓN 39-1-104.6; Y

(II) EL PROPIETARIO-OCUPANTE DEL INMUEBLE PREVIAMENTE CALIFICÓ PARA LA EXENCIÓN DE VIVIENDA PARA ADULTOS MAYORES EN UNA PROPIEDAD DIFERENTE Y NO CALIFICA PARA LA EXENCIÓN DE VIVIENDA PARA ADULTOS MAYORES PARA EL AÑO ACTUAL DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD.

(b) LOS INMUEBLES QUE DE OTRO MODO PODRÍAN CLASIFICARSE COMO INMUEBLES RESIDENCIALES MULTIFAMILIARES QUE CONTIENEN UNA UNIDAD QUE CALIFICA COMO INMUEBLE DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES BAJO ESTA SECCIÓN SE CLASIFICAN COMO INMUEBLES MULTIFAMILIARES CALIFICADOS Y RESIDENCIA PRINCIPAL PARA ADULTOS MAYORES.

12. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-1-111, **enmendar** (1) y (5) de la siguiente manera:

39-1-111. Impuestos recaudados por la junta de comisionados del condado - derogación. (1) (a) A más tardar el 22 de diciembre de cada año, la junta de comisionados del condado en cada condado del estado, o cualquier otro organismo en la ciudad y el condado de Denver que esté autorizado por ley para recaudar impuestos, o el consejo de la ciudad y el condado de Broomfield, deberán, ya sea por una orden que se inscriba en el registro de sus procedimientos o por aprobación por escrito, gravar contra la valoración de tasación de todos los bienes imponibles ubicados en el condado en la fecha de tasación, y en los diversos pueblos, ciudades, distritos escolares y distritos especiales dentro de dicho condado, los impuestos a la propiedad exigidos para todos los fines requeridos por la ley.

(b) (I) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, LA FECHA LÍMITE ESTABLECIDA EN LA SUBSECCIÓN (1)(a) de ESTA SECCIÓN SE POSPONE DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 12 DE ENERO DE 2024.

(II) ESTA SUBSECCIÓN (1)(b) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

(5) (a) Si, después de la certificación de la valoración de tasación de conformidad con la sección 39-5-128 y la notificación del valor real total de conformidad con la sección 39-5-121 (2)(b) pero antes del 10 de diciembre, el tasador realiza cambios en dicha valoración de tasación o el valor real total, el tasador enviará una sola notificación a la junta de comisionados del condado u otro organismo autorizado por ley para recaudar impuestos a la propiedad, a la división del gobierno local, y al departamento de educación que incluye todos los cambios que han ocurrido durante dicho periodo de tiempo especificado. Al recibir dicha notificación, dicha junta u organismo hará ajustes en los gravámenes fiscales para garantizar el cumplimiento de la sección 29-1-301, ~~C.R.S.~~, si corresponde, y podrá hacer ajustes para que se recaude la misma cantidad de ingresos. Se transmitirá una copia de cualquier ajuste de los gravámenes fiscales al administrador y al tasador. Nada de lo dispuesto en este párrafo 5) se interpretará en el sentido de conferir la facultad de exceder los límites legales de impuestos por milésimas gravados ni de recaudación de ingresos.

(b) (I) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, LA FECHA LÍMITE ESTABLECIDA EN LA SUBSECCIÓN (5)(a) DE ESTA SECCIÓN SE POSPONE DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 29 DE DICIEMBRE DE 2023.

(II) ESTA SUBSECCIÓN (5)(b) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

13. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-5-128, **enmendar** (1) de la siguiente manera:

39-5-128. Certificación de valoración de tasación - derogación.

(1) (a) A más tardar el 25 de agosto de cada año, el tasador certificará al departamento de educación, al secretario de cada pueblo y ciudad, al secretario de cada distrito escolar y al secretario de cada distrito especial dentro del condado del tasador la valoración total de tasación de todos los bienes imponibles ubicados dentro de los límites territoriales de cada ciudad, pueblo, distrito escolar o distrito especial y notificará a cada uno de dichos secretarios, funcionarios y juntas para certificar oficialmente el gravamen de dicho pueblo, ciudad, distrito escolar o distrito especial a la junta de comisionados del condado a más tardar el 15 de diciembre. El

tasador también certificará al secretario de cada distrito escolar el valor real de la propiedad imponible en el distrito.

(b) (I) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, LA FECHA LÍMITE ESTABLECIDA EN LA SUBSECCIÓN (1)(a) DE ESTA SECCIÓN PARA CERTIFICAR OFICIALMENTE UN GRAVAMEN SE POSPONE DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 5 DE ENERO DE 2024.

(II) ESTA SUBSECCIÓN (1)(b) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

14. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-3-210, **enmendar** (1)(a), (1)(e), (3), (4)(b), (5) y (6); **derogar y repromulgar, con enmiendas**, (2) y (4)(a); y **agregar** (1)(a.3), (1)(b.5), (1)(d.5), (1)(e.5), (1)(f.3), (1)(f.7), (2.5), (4.5) y (5.5) de la siguiente manera:

39-3-210. Presentación de informes sobre reducciones de ingresos por impuestos a la propiedad - reembolso de entidades gubernamentales locales - definiciones - fondo de efectivo de subvenciones del gobierno local - creación - derogación. (1) Tal como se utiliza en esta sección, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a) "Ingresos estatales adicionales" significa ~~lo que sea menor entre doscientos cuarenta millones de dólares o el monto total de la~~ los ingresos estatales que superan la limitación del gasto del año fiscal estatal impuesta por la sección 20 (7)(a) del artículo X de la constitución estatal que el estado debe reembolsar en virtud de la sección 20 (7)(d) del artículo X de la constitución estatal, incluida cualquier cantidad especificada en la sección 24-77-103.8, que ~~exceden~~ EXCEDA ~~los montos~~ EL MONTO proyectado para ser reembolsado según lo requerido por ~~las secciones 39-3-209 y 39-22-627~~ LA SECCIÓN 39-3-209 para el año fiscal estatal que desde el 1 de julio de 2022.

(a.3) "CONDADO" INCLUYE UNA CIUDAD Y UN CONDADO.

(b.5) "FONDO" SIGNIFICA EL FONDO DE EFECTIVO DE SUBVENCIONES DEL GOBIERNO LOCAL CREADO EN LA SUBSECCIÓN (5.5)(a) DE ESTA SECCIÓN.

(d.5) "ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL" SIGNIFICA UNA ENTIDAD

GUBERNAMENTAL AUTORIZADA POR LEY PARA IMPONER IMPUESTOS AD VALOREM SOBRE BIENES GRAVABLES SITUADOS DENTRO DE SUS LÍMITES TERRITORIALES; EXCEPTO QUE EL TÉRMINO EXCLUYE A LOS DISTRITOS ESCOLARES.

(e) "Municipio" significa un gobierno autónomo o ciudad estatutaria, pueblo, o ciudad territorial chárter. ~~o ciudad y condado.~~

(e.5) " CUENTA EXENTA DEL FONDO GENERAL DE LA PROPUESTA HH" SIGNIFICA LA CUENTA EXENTA DEL FONDO GENERAL DE LA PROPUESTA HH CREADA EN LA SECCIÓN 24-77-203 (3)(a).

(f.3) "DISTRITO ESPECIAL SELECCIONADO" SIGNIFICA UN DISTRITO DE BOMBEROS, DISTRITO DE SERVICIOS DE SALUD, DISTRITO DE AGUA, DISTRITO DE SANEAMIENTO O DISTRITO DE BIBLIOTECAS.

(f.7) "REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD" SIGNIFICA LA CANTIDAD QUE UN TESORERO CALCULA PARA UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN.

(2) (a) (I) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023 Y EL 1 DE ENERO DE 2024, CADA TESORERO CALCULARÁ LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA CADA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL DENTRO DEL CONDADO DEL TESORERO RESULTANTE DE TODAS LAS REDUCCIONES TEMPORALES ACUMULADAS EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN REALIZADAS EN LA LEY DEL SENADO 22-238, PROMULGADA EN 2022, Y EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO. 23-303.

(II) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2033, CADA TESORERO CALCULARÁ LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA CADA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL DENTRO DEL CONDADO DEL TESORERO RESULTANTE DE TODAS LAS REDUCCIONES TEMPORALES EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN REALIZADAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO. 23-303.

(b) (I) AL CALCULAR LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL

EN UN AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD SEGÚN LO REQUERIDO POR ESTA SECCIÓN, UN TESORERO UTILIZARÁ EL IMPUESTO POR MILÉSIMAS DE LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022, EXCLUYENDO CUALQUIER IMPUESTO POR MILÉSIMAS RECAUDADO PARA PROPORCIONAR EL PAGO DE BONOS E INTERESES SOBRE LOS MISMOS O PARA EL PAGO DE CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE HAYA SIDO APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS VOTANTES DE LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL QUE VOTAN AL RESPECTO.

(II) NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA SUBSECCIÓN (2)(a) DE ESTA SECCIÓN, NO SE REQUIERE QUE UN TESORERO DETERMINE LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL QUE NO ES ELEGIBLE PARA RECIBIR UN REEMBOLSO DEL ESTADO POR UN AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN (4.5)(b)(I)(B) DE ESTA SECCIÓN.

(c) (I) PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2033, CADA TASADOR CALCULARÁ LA DIFERENCIA EN EL VALOR TASADO DE LOS INMUEBLES PARA CADA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL DENTRO DEL CONDADO DEL TASADOR PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 Y EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD.

(II) NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA SUBSECCIÓN (2)(c)(I) DE ESTA SECCIÓN, NO SE REQUIERE QUE UN TASADOR CALCULE LA DIFERENCIA EN EL VALOR TASADO DE LOS INMUEBLES PARA UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL, EXCLUYENDO UN CONDADO, QUE NO ES ELEGIBLE PARA RECIBIR UN REEMBOLSO DEL ESTADO POR UN AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN. (4.5)(b)(I)(B) DE ESTA SECCIÓN.

(d) PARA LOS FINES DE ESTA SECCIÓN, UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL DENTRO DE UN CONDADO INCLUYE EL CONDADO MISMO.

(2.5) (a) EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 O ANTES DE DICHA FECHA, CADA TESORERO DEBERÁ INFORMAR LAS SIGUIENTES ESTIMACIONES AL ADMINISTRADOR PARA TODAS LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES LOCALES DENTRO DEL CONDADO DEL TESORERO:

(I) LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, QUE SE BASA EN:

(A) REDUCCIONES TEMPORALES EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN REALIZADAS EN LA LEY DEL SENADO 22-238, PROMULGADA EN 2022; Y

(B) REDUCCIONES TEMPORALES ACUMULATIVAS EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN REALIZADAS EN LA LEY DEL SENADO 22-238, PROMULGADA EN 2022, Y EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303, SI LA MAYORÍA DE LOS VOTANTES APRUEBA LA CUESTIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL REFERIDA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 24-77-202; Y

(II) EL AUMENTO EN EL VALOR TASADO DESDE EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, QUE SE BASA EN:

(A) REDUCCIONES TEMPORALES EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN REALIZADAS EN LA LEY DEL SENADO 22-238, PROMULGADA EN 2022; Y

(B) REDUCCIONES TEMPORALES ACUMULATIVAS EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN REALIZADAS EN LA LEY DEL SENADO 22-238, PROMULGADA EN 2022, Y EL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303, SI LA MAYORÍA DE LOS VOTANTES APRUEBA LA CUESTIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL REFERIDA DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 24-77-202.

(b) EL ADMINISTRADOR PROPORCIONARÁ LAS ESTIMACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (2.5)(a) DE ESTA SECCIÓN AL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE INGRESOS Y DEL CONSEJO LEGISLATIVO.

(3) A más tardar el 1 de marzo de 2024, ~~cada~~ Y EL 1 DE MARZO DE LOS SIGUIENTES NUEVE AÑOS SUCESIVOS, UN tesorero informará al Administrador los montos especificados en la subsección (2) de esta sección, según corresponda y la base de los montos y al administrador. El administrador puede requerir que un tesorero proporcione información adicional según sea necesario para evaluar la exactitud de los montos reportados. El administrador confirmará que los montos comunicados son correctos o, en caso necesario, los rectificará. Luego, el administrador

enviará las cantidades correctas de un ~~para cada~~ condado al tesorero estatal para permitir que el tesorero estatal emita una orden de reembolso a ~~cada~~ UN tesorero de acuerdo con la subsección (4) de esta sección.

(4) (a) (I) A MÁS TARDAR EL 15 DE ABRIL DE 2024, EL TESORERO ESTATAL EMITIRÁ UNA ORDEN, QUE SE PAGARÁ A PEDIDO DE INGRESOS ESTATALES ADICIONALES PARA EL AÑO FISCAL ESTATAL DESDE EL 1 DE JULIO DE 2022 Y, SI ES NECESARIO, DE OTRO DINERO EN EL FONDO GENERAL, A CADA TESORERO QUE SEA IGUAL A LOS MONTOS TOTALES DE REEMBOLSO ESTABLECIDOS EN LA SUBSECCIÓN (4.5) DE ESTA SECCIÓN PARA TODAS LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES LOCALES DENTRO DEL CONDADO DEL TESORERO PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023.

(II) A MÁS TARDAR EL 15 DE ABRIL DE 2025 Y EL 15 DE ABRIL DE LOS OCHO AÑOS SUCESIVOS A PARTIR DE ENTONCES, EL TESORERO ESTATAL EMITIRÁ UNA ORDEN, QUE SE PAGARÁ A PEDIDO PRIMERO DEL FONDO Y, SI ES NECESARIO, DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA CUENTA EXENTA DEL FONDO GENERAL DE LA PROPUESTA HH, A CADA TESORERO QUE SEA IGUAL A LOS MONTOS TOTALES DE REEMBOLSO ESTABLECIDOS EN LA SUBSECCIÓN (4.5) DE ESTA SECCIÓN PARA TODAS LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES LOCALES DENTRO DEL CONDADO DEL TESORERO CORRESPONDIENTES AL AÑO ANTERIOR DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD.

(b) Cada tesorero distribuirá el monto total recibido del tesorero estatal a las entidades gubernamentales locales, excluyendo los distritos escolares, dentro del condado del tesorero como si los ingresos se hubieran pagado regularmente como impuesto a la propiedad, pero de modo que las entidades gubernamentales locales solo reciban los montos determinados de conformidad con ~~la subsección (4)(a)~~ de esta sección.

(4.5) (a) EXCEPTO COMO SE ESTABLECE EN LAS SUBSECCIONES (4.5)(b), (4.5)(c) Y (4.5)(d) DE ESTA SECCIÓN, EL REEMBOLSO PARA UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL DE UN AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE COMIENZA EN O DESPUÉS DEL 1 DE ENERO DE 2023, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2033, ES IGUAL A:

(I) PARA CONDADOS CON UNA POBLACIÓN DE TRESCIENTOS MIL HABITANTES O MENOR:

(A) EL MONTO TOTAL DE LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA CADA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL DENTRO DE UN CONDADO QUE TUVO UN AUMENTO DE MENOS DEL DIEZ POR CIENTO EN EL VALOR TASADO DE LOS INMUEBLES DESDE EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE CALCULA EL REEMBOLSO; Y

(B) NOVENTA POR CIENTO DE LA REDUCCIÓN TOTAL DE INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA CADA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL QUE TUVO UN AUMENTO DEL DIEZ POR CIENTO O MÁS EN EL VALOR TASADO DE LOS INMUEBLES DESDE EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE CALCULA EL REEMBOLSO;

(II) PARA CONDADOS CON UNA POBLACIÓN SUPERIOR A TRESCIENTOS MIL HABITANTES:

(A) EL MONTO TOTAL DE LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA CADA MUNICIPIO O DISTRITO ESPECIAL SELECCIONADO QUE TUVO UN AUMENTO DE MENOS DEL DIEZ POR CIENTO EN EL VALOR TASADO DE LOS INMUEBLES DESDE EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE CALCULA EL REEMBOLSO;

(B) NOVENTA POR CIENTO DE LA REDUCCIÓN TOTAL DE INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA CADA MUNICIPIO O DISTRITO ESPECIAL SELECCIONADO QUE TUVO UN AUMENTO DEL DIEZ POR CIENTO O MÁS EN EL VALOR TASADO DE INMUEBLES DESDE EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE CALCULA EL REEMBOLSO; Y

(C) SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA TODAS LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES LOCALES, ADEMÁS DE UN MUNICIPIO O UN DISTRITO ESPECIAL SELECCIONADO.

(b) (I) EXCEPTO COMO SE ESTABLECE EN LA SUBSECCIÓN

(4.5)(b)(II) DE ESTA SECCIÓN, PARA LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2024, UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL NO ES ELEGIBLE PARA RECIBIR UN REEMBOLSO BAJO ESTA SECCIÓN SI:

(A) LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL TIENE UN AUMENTO DEL VEINTE POR CIENTO O MÁS EN EL VALOR TASADO DE LOS INMUEBLES DESDE EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD PARA EL CUAL SE CALCULA UN MONTO DE REEMBOLSO; O

(B) LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL SE ENCUENTRA DENTRO DE UN CONDADO QUE TIENE UNA POBLACIÓN SUPERIOR A TRESCIENTOS MIL HABITANTES Y NO ERA ELEGIBLE PARA RECIBIR UN REEMBOLSO BAJO LA SUBSECCIÓN (4.5) (b) (I) (A) DE ESTA SECCIÓN PARA UN AÑO ANTERIOR DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD.

(II) EL REEMBOLSO POR UN DISTRITO DE BOMBEROS, DISTRITO DE SERVICIOS DE SALUD O DISTRITO DE AMBULANCIAS QUE DE OTRO MODO NO SERÍA ELEGIBLE PARA RECIBIR UN REEMBOLSO BASADO EN LA SUBSECCIÓN (4.5)(b)(I) DE ESTA SECCIÓN ES IGUAL AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DEL DISTRITO PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD.

(c) (I) PARA UN AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE O DESPUÉS DEL 1 DE ENERO DE 2024, PERO ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2033, EL TOTAL DE TODOS LOS REEMBOLSOS EN TODO EL ESTADO BAJO ESTA SECCIÓN NO EXCEDERÁ EL TOTAL DEL MONTO EN EL FONDO Y UN MONTO IGUAL AL VEINTE POR CIENTO DEL MONTO EN LA CUENTA EXENTA DEL FONDO GENERAL DE LA PROPUESTA HH A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TESORERO REALICE LOS REEMBOLSOS.

(II) SI EL TOTAL DE TODOS LOS REEMBOLSOS EN TODO EL ESTADO EXCEDERÍA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA SUBSECCIÓN (4.5)(c)(I) DE ESTA SECCIÓN PARA UN AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD, EL TESORERO DEL ESTADO PROPORCIONARÁ LOS REEMBOLSOS ESPECIFICADOS EN ESTA SUBSECCIÓN (4.5) A TODOS LOS DISTRITOS DE BOMBEROS, DISTRITOS DE SERVICIOS DE SALUD Y DISTRITOS DE AMBULANCIAS Y LUEGO REDUCIRÁ PROPORCIONALMENTE EL MONTO DE REEMBOLSO PARA TODAS LAS DEMÁS ENTIDADES GUBERNAMENTALES

LOCALES PARA QUE EL TOTAL DE TODOS LOS REEMBOLSOS EN TODO EL ESTADO, INCLUIDOS LOS MONTOS DE REEMBOLSO PARA TODOS LOS DISTRITOS DE BOMBEROS, DISTRITOS DE SERVICIOS DE SALUD Y DISTRITOS DE AMBULANCIAS EQUIVALGAN AL LÍMITE PARA EL AÑO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD.

(III) EL TESORERO ESTATAL REDUCIRÁ EL REEMBOLSO DE UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL SEGÚN SEA NECESARIO PARA EVITAR QUE LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL EXCEDA SU LÍMITE DE GASTOS DEL AÑO FISCAL BAJO LA SECCIÓN. 20 (7)(b) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL AÑO FISCAL.

(d) SI UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL TIENE UN AUMENTO DEL VEINTE POR CIENTO O MÁS EN EL VALOR TASADO DE LOS INMUEBLES DESDE EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, ENTONCES, PARA EL REEMBOLSO DEL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, LA REDUCCIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL SE BASA SOLO EN LAS REDUCCIONES TEMPORALES EN LA VALORACIÓN DE TASACIÓN REALIZADAS EN LA LEY DEL SENADO 22-238, PROMULGADA EN 2022.

(e) LOS MONTOS DE REEMBOLSO ESTABLECIDOS EN ESTA SECCIÓN SE BASAN EN LOS MONTOS QUE EL ADMINISTRADOR INFORMA AL TESORERO DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN. A LOS EFECTOS DE ESTA SUBSECCIÓN (4.5), LA POBLACIÓN SE DETERMINA DE ACUERDO CON LAS ESTIMACIONES DE POBLACIÓN PUBLICADAS MÁS RECIENTEMENTE POR EL DEMÓGRAFO ESTATAL DESIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LOCALES.

(f) SI UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL ESTÁ UBICADA EN MÁS DE UN CONDADO, ENTONCES LA PARTE UBICADA EN CADA CONDADO SE TRATA COMO CUALQUIER OTRA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL UBICADA DENTRO DEL CONDADO CON EL FIN DE DETERMINAR EL MONTO DEL REEMBOLSO BAJO LA SUBSECCIÓN. (4.5)(a) DE ESTA SECCIÓN, PERO, A LOS EFECTOS DE APLICAR LA SUBSECCIÓN (4.5)(b) DE ESTA SECCIÓN, SE CONSIDERA TODA LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL.

(5) En o antes del 21 de marzo de 2024, conforme a la información

disponible a partir de esa fecha, el administrador de impuestos a la propiedad presentará un informe a la asamblea general describiendo la REDUCCIÓN TOTAL de los ingresos de impuestos a la propiedad ~~reducción global de gobierno local durante~~ PARA TODAS LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES LOCALES EN TODO EL ESTADO PARA el año de impuesto a la propiedad desde el 1 de enero de 2023. ~~como resultado de los cambios efectuados en la Ley del Senado 22-238, promulgada en 2022, que redujo valoraciones de tasación estipuladas conforme a las secciones 39-1-104 (1)(b) y (1.8)(b), 39-1-104.2 (3)(q)(II) y (3)(r)(II), y 39-3-104.3 (2).~~

(5.5) (a) EL FONDO DE EFECTIVO DE SUBVENCIONES DEL GOBIERNO LOCAL SE CREA EN LA TESORERÍA ESTATAL. EL FONDO CONSISTE EN DINERO TRANSFERIDO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (5.5)(b) DE ESTA SECCIÓN. EL TESORERO ESTATAL ACREDITARÁ AL FONDO TODOS LOS INTERESES E INGRESOS DERIVADOS DE DEPOSITAR E INVERTIR DINERO EN EL FONDO DE EFECTIVO DE SUBVENCIONES DEL GOBIERNO LOCAL.

(b) EL 1 DE FEBRERO DE 2024, EL TESORERO DEL ESTADO TRANSFERIRÁ CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE DÓLARES DEL FONDO GENERAL AL FONDO.

(c) EL DINERO EN EL FONDO ESTÁ DISPONIBLE PARA QUE EL TESORERO DEL ESTADO PAGUE LAS ÓRDENES QUE DEBEN SER EMITIDAS DE ACUERDO CON LA SUBSECCIÓN (4)(a)(II) DE ESTA SECCIÓN.

(6) Esta sección queda derogada, a partir del ~~1 de julio de 2025~~ 1 DE JULIO DE 2035.

15. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, **enmendar** 39-5-129 de la siguiente manera:

39-5-129. Entrega de orden tributaria - inspección pública - derogación. (1) Tan pronto como sea posible después de que se hayan recaudado los impuestos requeridos para el año, pero en ningún caso después del 10 de enero de cada año, el tasador entregará la orden tributaria bajo ~~su~~ LA firma y sello oficial DEL TASADOR al tesorero, que se pondrá a disposición del público en general durante el año de recaudación en un lugar conveniente en el juzgado. El tasador conservará una o más

copias auténticas de los mismos, que se pondrán a disposición del público en general durante el año de recaudación en un lugar conveniente en el juzgado. Dicha orden tributaria establecerá la lista de tasaciones, citando a las personas en cuyos nombres se han enumerado los bienes imponibles en el condado, la clase de dichos bienes imponibles y la valoración de tasación, los diversos impuestos recaudados contra dicha valoración y el monto de dichos impuestos extendidos contra cada valoración separada. Al final de la orden, se calcula el total de todos los impuestos recaudados, se equilibra y prorratea a los diversos fondos de cada autoridad recaudadora, y se ordenará al tesorero que recaude todos esos impuestos.

(2) (a) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, LA FECHA LÍMITE ESTABLECIDA EN LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN SE POSPONE DEL 10 DE ENERO DE 2024 AL 19 DE ENERO DE 2024.

(b) ESTA SUBSECCIÓN (2) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

16. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-10-103, **agregar** (1)(c) de la siguiente manera:

39-10-103. Desglose de impuestos - derogación. (1) (c) (I) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, EL TESORERO ENVIARÁ EL DESGLOSE POR CORREO TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE DESPUÉS DEL 19 DE ENERO DE 2024.

(II) ESTA SUBSECCIÓN (1)(c) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

17. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-113, **enmendar** (24) de la siguiente manera:

39-21-113. Informes y devoluciones - regla - derogación. (24) No obstante cualquier otra disposición de esta sección, el director ejecutivo, después de recibir del administrador de impuestos a la propiedad una lista de personas que reclaman YA SEA exenciones del impuesto a la propiedad para adultos mayores y veteranos discapacitados que califiquen permitidas en virtud de la Parte 2 del Artículo 3 de este ~~título~~ TÍTULO 39 O LA CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES DE RESIDENCIA

PRINCIPAL O DE RESIDENCIA PRINCIPAL CALIFICADA PARA ADULTOS MAYORES, proporcionará al administrador de impuestos sobre la propiedad información relacionada con las personas enumeradas, incluidos sus nombres, números de seguro social, estado civil y de declaración de impuestos sobre la renta, y estatus de residencia, que necesita el administrador para verificar que la exención O CLASIFICACIÓN se permite solo a los solicitantes que cumplan con los requisitos legales para reclamarla. El administrador y los agentes, empleados y empleados del administrador mantendrán confidencial toda la información recibida del director ejecutivo, y cualquier persona que no lo haga es culpable de un delito menor y está sujeta a castigo como se especifica en la subsección (6) de esta sección.

18. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-22-2002, **agregar** (5.5) de la siguiente manera:

39-22-2002. Años fiscales desde el 1 de julio de 1998 - reembolso del impuesto estatal sobre las ventas - autoridad del director ejecutivo - derogación. (5.5) (a) ADEMÁS DE LOS CÁLCULOS REQUERIDOS POR ESTA SECCIÓN, A MÁS TARDAR EL 1 DE OCTUBRE DE 2023, EL DIRECTOR EJECUTIVO CALCULARÁ EL MONTO DEL REEMBOLSO INDIVIDUAL IDÉNTICO CALCULADO DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (2)(a) DE ESTA SECCIÓN Y LAS CLASIFICACIONES DE INGRESOS Y EL MONTO DEL REEMBOLSO PERMITIDO PARA CADA CLASIFICACIÓN DE INGRESOS DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-22-2003 (3) PARA EL AÑO TRIBUTARIO QUE COMIENZA DURANTE EL AÑO FISCAL BASADO EN EL MONTO DE LOS INGRESOS ESTATALES EXCEDENTES QUE SE REEMBOLSARÁN BAJO LA SECCIÓN 39-3-210 CON O SIN QUE ENTREN EN VIGOR LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY DEL SENADO 23-303.

(b) ESTA SUBSECCIÓN (5.5) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2024.

19. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 22-54-114, **agregar** (10) de la siguiente manera:

22-54-114. Fondo estatal para escuelas públicas - derogación. (10) (a) EL 1 DE FEBRERO DE 2024, EL TESORERO ESTATAL TRANSFERIRÁ SETENTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES DEL FONDO GENERAL AL FONDO ESTATAL DE ESCUELAS PÚBLICAS CON EL FIN DE

COMPENSAR LAS REDUCCIONES EN LOS INGRESOS POR IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DEL DISTRITO ESCOLAR.

(b) ESTA SUBSECCIÓN (10) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

20. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-5-121, **agregar** (3.5) de la siguiente manera:

39-5-121. Anuncio de valoración - declaración legislativa - definición - derogación. (3.5) (a) EN O ANTES DEL 1 DE MARZO DE 2024, EL ADMINISTRADOR PREPARARÁ UNA DESCRIPCIÓN DE LAS CLASES Y SUBCLASES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD ESTABLECIDAS EN LAS SECCIONES 39-1-104 Y 39-1-104.2, LA VALORACIÓN DE TASACIÓN PARA LAS DIFERENTES CLASES Y SUBCLASES, LOS AÑOS DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE APLICAN LAS DIVERSAS VALORACIONES DE TASACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE SOLICITUD ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN 39-1-104.6 (3). EL TASADOR INCLUIRÁ LA DESCRIPCIÓN JUNTO CON UN AVISO DE VALORACIÓN QUE DEBE ENVIARSE EN EL AÑO CALENDARIO 2024 EN VIRTUD DE LA SUBSECCIÓN (1) O (1.5) DE ESTA SECCIÓN O LA PONDRÁ A DISPOSICIÓN EN EL SITIO WEB DEL TASADOR.

(b) ESTA SUBSECCIÓN (3.5) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

21. SECCIÓN En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-10-104.5, **enmendar** (3)(a) de la siguiente manera:

39-10-104.5. Fechas de pago - fechas de pago opcionales - falta de pago - morosidad. (3) (a) (1) Si la primera cuota no se paga en o antes del último día de febrero, entonces los intereses atrasados sobre la primera cuota se acumularán a una tasa del uno por ciento por mes desde el primer día de marzo hasta la fecha de pago; excepto que, si el pago de la primera cuota se realiza después del último día de febrero, pero a más tardar treinta días después del envío por correo por parte del tesorero del desglose de impuestos, o la notificación verdadera y real de un desglose electrónico, de conformidad con la sección 39-10-103 (1) (a), no se acumularán tales intereses morosos. Si la segunda cuota no se paga antes del día quince de junio, los intereses morosos de la segunda cuota se acumularán a una tasa del uno por ciento mensual desde el día dieciséis de junio hasta la fecha

de pago. Los intereses de la primera cuota continuarán acumulándose al mismo tiempo que se devengan intereses sobre la parte no pagada de la segunda cuota. El contribuyente continuará teniendo la opción de pagar los impuestos morosos sobre la propiedad en dos cuotas iguales hasta un día antes de la venta del gravamen fiscal sobre dicha propiedad de conformidad con el artículo 11 de este título.

(II) (A) PARA EL AÑO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023, LOS INTERESES ATRASADOS NO SE ACUMULAN SI EL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA SE REALIZA DESPUÉS DEL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO, PERO A MÁS TARDAR QUINCE DÍAS DESPUÉS DEL ENVÍO POR CORREO DEL TESORERO DEL DESGLOSE DE IMPUESTOS, O LA NOTIFICACIÓN VERDADERA Y REAL DE UN DESGLOSE ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-10-103 (1).

(B) ESTA SUBSECCIÓN (3)(a)(II) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025.

22. SECCIÓN Asignación. (1) Para el año fiscal estatal 2023-24, se asignan \$62,426 al departamento de asuntos locales. Este crédito procede del fondo general. Para implementar esta ley, el departamento puede usar esta asignación para comprar servicios de tecnología de la información.

(2) Para el año fiscal estatal 2023-24, se asignan \$62,426 a la oficina del gobernador para su uso por la oficina de tecnología de la información. Esta asignación procede de fondos reasignados recibidos del Departamento de Asuntos Locales en virtud de la subsección 1) de esta sección. Para aplicar esta ley, la oficina puede utilizar esta asignación para proporcionar servicios de tecnología de la información al departamento de asuntos locales.

(3) Para el año fiscal estatal 2023-24, se asignan \$94,162,222 al departamento de educación. Esta asignación procede del fondo estatal de educación creado en la sección 17 (4)(a) del párrafo 4 del artículo IX de la constitución del estado. Para implementar esta ley, el departamento puede usar esta asignación para la participación estatal en el financiamiento total del programa de los distritos.

23. SECCIÓN Fecha de entrada en vigor. (1) Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (2) de esta sección, esta ley entra en vigencia

solo si la mayoría de los votantes aprueba la cuestión de la boleta electoral referida de acuerdo con la sección 24-77-202 de los Estatutos Revisados de Colorado, promulgados en la sección 3 de esta ley, y en cuyo caso esta ley entra en vigencia en la fecha de la declaración oficial de la votación por parte del gobernador.

(2) La sección 3, la sección 39-1-104.2 (3.7) promulgada en la sección 9 de este proyecto de ley, la sección 39-3-210 (1) (a.3), (1) (e) y (2.5) promulgadas o enmendadas en la sección 14 de esta ley, la sección 18, esta sección 23 y la sección 24 de esta ley entrarán en vigencia al aprobarse.

24. SECCIÓN Cláusula de seguridad. La asamblea general constata, determina y declara que este acto es necesario para la preservación inmediata de la paz, la salud o la seguridad públicas.

Steve Fenberg
PRESIDENTE DEL
SENADO

Julie McCluskie
PRESIDENTA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES

Cindi L. Markwell
SECRETARIA DEL
SENADO

Robin Jones
SECRETARIA JEFE DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES

APROBADO _____
(Fecha y hora)

Jared S. Polis
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLORADO